



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**La laguna jurídica en la regulación de la respuesta del derecho de petición presentado
por una niña o un niño**

Dany Andrés Correa Castaño

Autor

Monografía presentada para optar al título
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Escuela de Posgrados

Medellín

2022

José Rodrigo Flórez Ruiz
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar Garcés
Decano
Escuela de Posgrados

Nataly Vargas Ossa
Coordinadora
Maestría en Derecho Administrativo

David Sierra Sorockinas
Luz Estela Tobón Berrío
Directores

Línea de investigación
Justicia administrativa

Lina Marcela Estrada Jaramillo
Alejandro Gómez Velásquez
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 02 de diciembre de 2022 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 17 de 2022.

Resumen

En esta investigación se analiza la laguna jurídica existente en la regulación del derecho de petición por parte de niños y niñas. Se exponen los conceptos de núcleo esencial y laguna jurídica técnica, con el fin de mostrar el vacío normativo existente en cuanto al elemento claridad de la respuesta de las peticiones incoadas por los menores de edad. Asimismo, se hace un análisis del marco normativo vigente (eficacia y efectividad de las normas) sobre el derecho de petición por parte de los niños y las niñas. Una vez mostrada la laguna técnica, se analizan los posibles vicios del acto administrativo (falta de motivación) como medio de la respuesta y se proponen soluciones normativas de orden interpretativo (uso de la analogía y una propuesta de *lege ferenda*) para el suplir el vacío.

Palabras clave

Derecho de petición, niños y niñas, laguna jurídica, respuesta de derecho de petición.

Tabla de contenido

Introducción	5
I. Laguna jurídica en la garantía del derecho de petición presentado por un niño o una niña	9
1.1. El vacío normativo existente en la aplicación de los elementos del núcleo esencial y validez, en la respuesta a derechos de petición presentados por infantes	10
1.2. Tipos de lagunas jurídicas	14
1.2.1. Laguna normativa y su existencia en derecho de petición presentado por niños o niñas 15	
1.2.2. Laguna técnica, y sus consecuencias frente a la falta de efectividad y eficacia normativa en cuanto a la respuesta del derecho de petición presentado por un niño o niña	16
1.2.2.1. Consecuencias laguna técnica (falta de efectividad)	19
1.2.2.2. Consecuencias laguna técnica (falta de efectividad)	21
1.2.3. Laguna axiológica. Apreciaciones sobre la normatividad existente.....	23
1.3. Recapitulación.....	25
II. Caracterización de herramientas para materializar el derecho de petición a un menor de edad... 27	
2.1. Referencias empíricas de la laguna técnica.....	28
2.1.1. Aspectos metodológicos del rastreo empírico.....	29
2.1.2. Descripción de las respuestas de las entidades estatales acerca del derecho de petición ejercido por los infantes	33
2.1.3. Análisis de las respuestas de las entidades estatales sobre el derecho de petición ejercido por los niños y las niñas	34
2.2. Elementos para la construcción de herramientas de protección del derecho de petición a los infantes	36
2.2.1. Aplicación analógica de herramientas para la protección de los derechos de personas vulnerables	36
2.2.2. Propuestas de soluciones técnicas para la protección del derecho de petición de los infantes	39
2.3. Recapitulación.....	44
Conclusiones	45
Referencias bibliográficas	47
Literatura	47
Jurisprudencia	48
Disposiciones normativas.....	49
Anexos.....	51

INTRODUCCIÓN

A las personas entre 0 y 12 años¹ se les ha reconocido en Colombia la titularidad del derecho de petición en las mismas condiciones que a los adultos en la Constitución Política y en la Convención de Derechos del Niño de 1989. Expresado de forma sintética: los menores de edad no tienen limitación jurídica alguna en el ejercicio del derecho de petición por la condición de edad. Por ende, frente a ellos también opera la garantía del cumplimiento del núcleo esencial del derecho, tal y como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional. Esta garantía implica que a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos activos de la acción constitucional, no solo se les reconoce la titularidad para presentar la petición, sino, además, se les garantiza la obtención respuesta para poder materializarlo. La respuesta debe ser: dada en términos, de fondo y notificada. La incidencia relacionada con ser de fondo se cristaliza en que su contenido sea preciso, oportuno, congruente y claro. Todos los elementos deben ser atendidos por los sujetos pasivos o responsables de dar respuesta. Lo anterior adquiere relevancia jurídica, de conformidad con lo dicho en el artículo 44 de la Constitución Política que hace primar los derechos de los niños sobre los de los demás, y responsabiliza a la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña en el ejercicio pleno de sus derechos.

A los menores de edad, entonces, se les reconoce un trato igualitario con fundamento en su condición de ser persona ante el derecho, atendiendo al principio rector contenido en el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño (Ravetllat y Pinochet, 2015, p. 911). El ejercicio progresivo de derechos por parte del menor de edad se desprende del principio de garantizar una protección integral a sus derechos en concordancia a su estadio de formación y desarrollo. Ello significa que debe contar con el acompañamiento del Estado, la sociedad y la familia para evitar que le sean vulnerados sus derechos. El niño

¹ Este trabajo se interesa por los derechos de las personas entre 0 y 12 años de vida, a quienes se les denominará: “menor de edad”, “niño”, “niña” o “infante”. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 del Código Civil colombiano y el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 “por medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia”.

o la niña, a través del crecimiento, las experiencias vividas y la formación del conocimiento, tendrá la capacidad para ejercer sus derechos de manera cada vez más autónoma (Gómez de la Torre, 2018, p. 119). Por ello, la aplicación de herramientas especiales para la protección integral se limita en el tiempo de acuerdo con el grado de desarrollo del menor de edad (Tobón Berrio e Isaza Gutiérrez, 2021, pp. 114-116), lo que exige garantizar sus derechos constitucionales, y permitir el ejercicio de los mismos, de acuerdo con sus capacidades (Gómez de la Torre, 2018, p. 120). Así pues, los menores de edad requieren un acompañamiento permanente pero limitado en el tiempo, gradual según su nivel de desarrollo, mientras maduran (Garzón Valdés, 1994, p. 740).

En efecto, no todos los infantes están en condiciones de satisfacer sus necesidades, sean estas necesarias para la vida (necesidades básicas) o para vivir con dignidad (necesidades secundarias), como es el caso del derecho de petición (Salomone, 2013, p. 210), merece un estudio amplio a las condiciones de su ejercicio. En este sentido, existe un deber correlativo al derecho fundamental, que exige dar respuesta a las peticiones elevadas por dicha población, cumpliendo con los elementos de validez prescritos a nivel general por la ley y la jurisprudencia. Tomando como punto de partida las características de este grupo etario, se hace necesario evaluar las condiciones de la respuesta, de tal forma que se puedan identificar sus falencias y superarlas, evitando así la vulneración del derecho fundamental.

Es de aclarar, sin embargo, que no todos los elementos de la respuesta resultan problemáticos con respecto a la materialización del derecho de los infantes. En este sentido, uno de los elementos que merece mayor atención es la claridad. Esta condición implica que se debe posibilitar la comprensión y el entendimiento de la respuesta por parte de los menores de edad. Partiendo de dicho concepto, esta investigación analiza los elementos del deber correlativo al derecho de petición de dicha población, con el propósito de identificar si su regulación actual es suficiente para garantizar la igualdad material. Así pues, este trabajo tiene como propósito estudiar el cumplimiento efectivo de la garantía del derecho fundamental de petición presentado por niños o niñas; especialmente en cuanto al cumplimiento de los elementos de validez de la respuesta.

Con tal fin, la primera parte del trabajo se ocupa de delimitar el alcance del derecho de petición en relación con la población menor de edad. Como se ha enunciado, gracias al

reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales por parte de los infantes, entre ellos el derecho de petición.

Sin embargo, conforme a las exigencias constitucionales en materia de protección de derechos fundamentales, la garantía de estos últimos no se agota en la posibilidad de ejercerlos, sino que también se debe garantizar su materialización. Para el caso del derecho de petición, por tratarse de un derecho en doble vía, se exige que la respuesta ofrecida, sea positiva o negativa, satisfaga el objeto de la petición. Por ende, al menor de edad se le debe garantizar el entendimiento de la respuesta, de acuerdo con sus capacidades, y en el marco del ejercicio de la autonomía progresiva de sus derechos. Así pues, cuando el menor no pueda actuar por sí mismo atendiendo a las calidades subjetivas, lo hará hasta el punto en que su condición particular se lo permita. Cada menor de edad debe ser entendido en su contexto, su capacidad de razonamiento, su nivel intelectual y sus condiciones culturales, ya que la autonomía progresiva de derechos involucra ese análisis individual del sujeto que indique hasta dónde puede actuar por sus propios medios (Gómez de la Torre, 2018, p. 118). La teoría jurídica que se ha ido forjando alrededor de los infantes denota un claro interés por vincular al menor de edad a la sociedad. Permitir su participación en la toma de las decisiones que los afectan (artículo 12 Convención de Derechos del Niño de 1989). Humanizar la condición de menor de edad e integrarlo en los conceptos sociales y políticos de cualquier Estado, de tal forma que, aunado a esa capacidad de comprender y entender sus derechos, se reconocen derechos que en el pasado eran impensables.

Con base en lo anterior, la segunda parte de la investigación se orienta a formular elementos que colaboren en la construcción de propuestas para fortalecer la garantía del derecho fundamental de petición a los niños y niñas. Para ello, se parte de la idea de que existe una laguna jurídica en cuanto a uno de los elementos del núcleo esencial que afectaría la validez del acto administrativo (la respuesta). Posibles ausencias normativas, técnicas y axiológicas en el marco vigente, que no tienen en cuenta las condiciones de vulnerabilidad del infante y su necesidad de especial protección, impiden la materialización real y efectiva del derecho a estas personas. Así pues, como antecedente indispensable para ofrecer una pista sólida para la construcción de soluciones, se propone un recorrido por cada una de las lagunas jurídicas posibles y sus condiciones de existencia. Así mismo, se identifica si la normatividad que reconoce el derecho es eficaz y efectiva frente al fin

perseguido. A partir de dicha categorización, se hace un análisis empírico sobre el tratamiento que algunas entidades dan al objeto principal de este estudio y a algunos esfuerzos que ha pretendido hacer la jurisdicción para facilitar la comprensión de los actos de contenido jurídico por parte de sus destinatarios menores de edad.

En suma, el propósito final de este trabajo será caracterizar posibles instrumentos jurídicos o interpretativos, mediante el estudio de otras normas, propuestas legislativas o protocolos, que permitan asegurar el cumplimiento efectivo del derecho fundamental de petición a los infantes. Así pues, esta investigación es de *lege ferenda*², es decir, en vista de la ausencia normativa frente a las condiciones de la respuesta a menores de edad, propugna por ofrecer elementos para construir una salida que complemente, ese vacío o laguna jurídica.

² “En esta hipótesis, que denominaremos *lege ferenda*, el intérprete acepta que la solución que propone para la regulación o decisión de un caso no puede ser derivada del derecho positivo, y en ese sentido postula que la mejor solución implica *no la interpretación, sino la modificación* del derecho positivo vigente” (Courtis, 2006, p.115).

I. LAGUNA JURÍDICA EN LA GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR UN NIÑO O UNA NIÑA

El derecho de petición en Colombia tiene sustento constitucional y legal. Su consolidación como garantía fundamental reconoce a toda persona la posibilidad de ejercerlo y hacer efectivos otros derechos fundamentales por su intermedio, como la salud, la educación, el debido proceso, etc. Contiene un núcleo esencial que evita su vulneración y desnaturalización, siendo el mínimo de respeto que se exige por la institución del derecho de petición. Núcleo que debe ser observado por el legislador al momento de expedir las leyes –reserva legal–. Para ejercer este derecho no se requieren calidades distintas a la de ser persona. Por ende, si interpretamos el marco normativo razonablemente, los menores de edad, en materia de derecho de petición, tienen la misma garantía que un adulto –igualdad formal–. Habría que añadir, por otra parte, que a los infantes y a los adolescentes se les ha reconocido trato diferencial y protección reforzada, en atención a su condición de vulnerabilidad, garantizando un trato especial enmarcado dentro de la protección integral consagrada por la Constitución, el Código de Infancia y Adolescencia, la Convención de Derechos del Niño de 1989.

La Constitución Política y la ley reconocen el derecho de petición y su núcleo esencial en igualdad de condiciones a cualquier ser humano, independientemente de su edad, sexo o condición socioeconómica. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina no han contextualizado el derecho de petición presentado por un menor de edad, en cuanto a los requisitos de validez en la respuesta de fondo y especialmente a la claridad. Es la claridad en la respuesta el motor de esta investigación, toda vez que este criterio es subjetivo y dependerá del sujeto activo quien identificará si la respuesta fue comprensible. La ausencia de consideraciones normativas respecto a los elementos de validez de la respuesta en el ejercicio del derecho por un menor de edad representa un vacío en el sistema jurídico colombiano. Para llegar a esta conclusión acudimos a la figura de laguna jurídica.

La laguna jurídica es un vacío, falta o carencia en el ordenamiento jurídico (Segura Ortega, 1989, p. 287). En este capítulo se hará un análisis frente a la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico, que demuestre el vacío a la luz del núcleo esencial y los elementos de validez de la respuesta de la petición, enfocados en el niño y la niña. Para

ello, haremos un análisis sobre la existencia de la posible laguna normativa, técnica y axiológica primordialmente trabajadas por Guastini (2014, p. 140), para poder determinar si existen obstáculos frente al ejercicio del derecho de petición por parte de un menor de edad, centrándonos en la claridad de la respuesta.

1.1. EL VACÍO NORMATIVO EXISTENTE EN LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL NÚCLEO ESENCIAL Y VALIDEZ, EN LA RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS POR INFANTES

El sistema jurídico colombiano ha garantizado el ejercicio de libertades y derechos a todos los habitantes de su territorio. En consecuencia, establece reglamentaciones y condiciones adecuadas para hacer uso de ellos. En lo que respecta al derecho de petición se ha catalogado su existencia como fundamental a toda persona, tal y como lo indica el artículo 23 C.P. Su reglamentación ha sido abundante, en procura de salvaguardar los intereses de la colectividad, especialmente en la Ley 1755 de 2015 (integrada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sin embargo, en el estudio del ejercicio progresivo de derechos por los menores de edad, y especialmente en lo que tiene que ver con el derecho de petición, se observan vacíos legales que no han sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial o doctrinario. En el ordenamiento jurídico no se desarrolla, *v. gr.*, la manera en cómo se debe resolver la petición de un infante. Ese espacio normativo sin resolver hace que sea *lagunosa* la garantía del derecho de petición cuando es ejercido por un niño o una niña. Al estudiar el núcleo esencial del derecho –especialmente la respuesta de fondo– se observa que la claridad de ella no se analiza a la luz de los probables sujetos activos que pueden interponer la petición. Este derecho se garantiza a todos los habitantes, incluye a los sujetos de especial protección –como lo son los menores de edad–, a quienes se les deben proporcionar todos los instrumentos para disfrutar en debida forma del mismo.

Se ha entendido como sujeto activo del derecho de petición a toda persona que tenga capacidad de contraer obligaciones y ser titular de derechos (Marín Cortés, 2017, p. 226). No establece la normativa ningún límite que cualifique a la persona que ejerce el derecho de petición, lo que permite que cualquier sujeto pueda hacerlo. En el

procedimiento para dar respuesta, es decir, cuando se busca materializar y cumplir el objetivo del derecho, la normatividad existente guarda silencio frente a las calidades, condiciones y contextos de los sujetos activos. Estos elementos son necesarios para incidir en la comprensión de lo que se les responde, especialmente a los sujetos de especial protección como los adultos mayores, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental, menores de edad, entre otros.

La condición de especial protección implica que sus derechos deben ser observados con cuidado, y que el tratamiento que se dé para la consumación de la garantía debe contener unos protocolos diferentes de atención. El análisis que la jurisprudencia y la doctrina han hecho de la petición se limita a crear conceptos generales de tratamiento sin distinción alguna. En cuanto al núcleo esencial, existe un interrogante en el tratamiento que se debe dar a los requisitos de validez de la respuesta de fondo, particularmente en lo que versa sobre la claridad de ella. Se queda corto el desarrollo que se ha dado a la respuesta de fondo, pues no considera la especial condición de algunas personas que hacen uso del derecho, dejando en manos del sujeto pasivo la toma de la decisión a su saber y entender, de acuerdo con sus capacidades (intelectuales y cognoscitivas). Se genera, pues, un vacío en cuanto al manejo y aplicación del núcleo esencial del derecho de petición.

A los menores de edad, para el goce pleno del derecho se les debe considerar su contexto al momento de dar una respuesta, tener en cuenta su edad, capacidades físicas, cognitivas, y psíquicas. Se considera, por tanto, un trato diferenciado en procura de la garantía de derechos a los niños y a las niñas. El ordenamiento jurídico no ha regulado el caso particular de los menores de edad, en cuanto a las condiciones que debe observar una respuesta de fondo para los infantes, generando un vacío.

Ese vacío jurídico generado por la ausencia de desarrollo frente a los sujetos de especial protección será tratado a través del concepto laguna jurídica. Así, la laguna debe ser analizada respecto de la integralidad de la normatividad creada, que no responde a la ocurrencia de cierto hecho relevante para el ordenamiento jurídico (Núñez Leiva, 2012, p. 20). Implica, entonces, un vacío dentro del derecho que requiere completitud para poder acatar los postulados o mandatos vigentes. La laguna jurídica es una ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico sobre una situación particular que requiere un pronunciamiento y, en ese orden, debe establecerse la manera de resolverla (Segura Ortega, 1989, p. 289).

La respuesta a las peticiones busca satisfacer el derecho de petición, poner en conocimiento de la persona las razones que motivan el actuar (*lato sensu*) de la entidad que toma la decisión. El propósito de la respuesta es colmar el interés de quien pide, sin que necesariamente sea positiva o favorable al actor. La respuesta requiere ser de fondo lo que sugiere el entendimiento frente a lo que se le resuelve. La claridad, tanto en la ley como en la jurisprudencia, está pensada de manera general, *i.e.*, sin consideraciones especiales. Desconoce esa normatividad la especial protección como manda la Constitución, la ley 1098 de 2006 y el ejercicio progresivo de derechos que le asiste a los menores de edad.

La falta de integración entre el derecho de petición y la autonomía progresiva de derechos del menor de edad hacen que un derecho reconocido constitucionalmente se vulnere desde el propio diseño del ordenamiento jurídico. Recordemos que la laguna se debe predicar respecto de la ausencia de plenitud del derecho. La norma no desarrolla un campo específico de especial interés. En el caso objeto de estudio, en las fuentes del derecho en Colombia no se ha constatado una fórmula para la real satisfacción del derecho, en cuanto a los sujetos de especial protección –los menores de edad–. La laguna jurídica contempla una ausencia de regulación sobre un hecho relevante para el derecho.

El desarrollo del concepto de claridad de la respuesta de petición no ha sido lo suficientemente estudiado y diferenciado en la jurisprudencia y en la doctrina. Se ha enfocado en definir que sea comprensible e inteligible; sin embargo, no establece la manera de lograrlo que sea de fácil comprensión a partir de las condiciones particulares de cada persona. Esta situación vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental. Existe un vacío en la regulación vigente frente al tratamiento de estas peticiones y al control que se debe realizar para garantizar la efectividad de una respuesta. Existe inseguridad jurídica para el sujeto pasivo encargado de resolver. No cuenta con pautas objetivas que orienten el tratamiento. Tampoco otorga capacidad discrecional al sujeto pasivo para interpretar la normatividad y dar respuesta (Segura Ortega, 1989, p. 303).

Esta laguna jurídica –respecto a las condiciones de inteligibilidad de la respuesta de una petición presentada por niño o niña– representa una dificultad de índole teórico-práctica. Como regla general, la normatividad del derecho de petición cumple los fines para los cuales fue creada; no obstante, se queda corta con relación a los menores de edad. Es decir, si bien existe igualdad formal no se avizora igualdad material. No identifica sus

particulares condiciones al momento de interpretar la claridad en la misma. Impide, entonces, que la norma cumpla con las condiciones específicas para las cuales fue creada. Así las cosas, la normatividad que regula el ejercicio de este derecho por un menor de edad tiene problemas de efectividad y de eficacia. No cumple con los fines para los cuales fue promulgada (efectividad) y no es posible dar un acatamiento total a la misma (eficacia) (Tuzet, 2016, p. 216). Teniendo en cuenta que la laguna jurídica es ese vacío que la norma no contempla o no profundiza, queda desprovista de efectividad normativa respecto a los infantes. El derecho a obtener respuesta clara y de fondo, que se refleja en la motivación del acto administrativo, puede verse menoscabado al no existir regulación sobre el caso particular.

El Consejo de Estado ha indicado que la motivación de los actos debe ser clara, con la intención de que suministre al destinatario las razones de la toma de una decisión. Lleva el Consejo de Estado la claridad al nivel del entendimiento, como garantía enfocada a impedir cualquier arbitrariedad. Condena la inobservancia de este requisito al vicio de expedición irregular. La falta de motivación impide la correcta aplicación del debido proceso C. de E. (2017, exp. 22326). La motivación del acto es fundamental para que sus destinatarios puedan valorar si la decisión se ajusta a las condiciones de hecho y de derecho. Así pues, permite comprender las consecuencias de las respuestas y, ejercer la oponibilidad de las mismas. En ese orden, será la suficiencia de la motivación la causa decisiva del correcto entendimiento de la voluntad administrativa (Muñoz Machado, 2017, pp. 70-74). En palabras de Marín Cortés, la respuesta debe permitir de manera razonable comprender las razones por las cuales se toma determinada posición o decisión (2017, p. 115). El menor de edad requiere unas condiciones especiales en cuanto a la respuesta en razón de su estadio de desarrollo y nivel de formación. Se debe enfocar la motivación a las condiciones particulares del sujeto activo, nivelarla con sus capacidades cognitivas. Buscar con la respuesta la satisfacción del ejercicio de este derecho. Encontrar la manera en que la respuesta sea comprensible y garantizar la supremacía de derechos al menor de edad.

La falta de motivación en las actuaciones de la administración pública representa un vicio en cuanto a la expedición de los actos. Desconocen mandatos constitucionales como el Estado Social de Derecho, el debido proceso y la administración pública contenidos en los artículos 1, 29 y 209. Para la Corte Constitucional, en Sentencia C-371-1999, la

motivación de los actos son una garantía que permite a los colombianos tener claridad frente a las razones que provocan la toma de decisiones. Garantiza el debido proceso y previene de las arbitrariedades del Estado. Permite controvertir el acto en sede judicial.

1.2. TIPOS DE LAGUNAS JURÍDICAS

La laguna jurídica debe ser entendida como ese vacío que tiene la normatividad, respecto a determinada situación relevante o importante para vida en sociedad. Es decir, frente a determinado hecho no hay regulación que oriente el actuar de las personas. El análisis de este fenómeno es especialmente importante para este trabajo, ya que lo que se pretende verificar es la completitud del derecho de petición ejercido por menores de edad, con el propósito de garantizar la igualdad material. Así pues, se considerará la importancia de la institución, y se hará un breve recuento de su tratamiento y del estudio del tipo de laguna jurídica, a partir de su aplicabilidad o no al caso de estudio.

Para un sector de la teoría jurídica (Atria, 2005, p. 16), ya superado, las lagunas jurídicas fueron negadas mayoritariamente, pues se consideraba que el derecho era completo. La ausencia de una regulación implicaba que no era relevante para la vida jurídica de determinado ordenamiento un hecho específico. El paso del tiempo ha permitido observar que el ordenamiento presenta ausencias que dejan la ocurrencia de ciertos hechos importantes al margen del imperio normativo. Es imposible asegurar que el ordenamiento pueda regular todos los comportamientos humanos, pero en la medida que adquieren interés jurídico, se encuentra en ellos el vacío que requiere ser llenado. El derecho debe ser general pero más compacto de acuerdo con las necesidades y nuevos retos de la vida en sociedad.

Diferentes autores han tratado el tema y a su gusto han titulado la ocurrencia de ellas. Pero, en esencia, todos refieren la misma problemática. Con el objetivo de limitar el alcance de este trabajo, se tendrán en cuenta tres tipos de lagunas: normativa, técnica y axiológica, atendiendo los criterios de Guastini (2014, pp. 139-162). El análisis se basa en la motivación del acto como herramienta fundante de la claridad de este.

1.2.1. Laguna normativa y su existencia en derecho de petición presentado por niños o niñas

La laguna normativa es una ausencia en la regulación de una situación particular, esto es, de un supuesto de hecho. Este tipo de laguna se presenta cuando existen casos que no tienen solución en el ordenamiento jurídico (cfr. Guastini, 2014, p. 140 y Navarro, 2020, p. 166). En el caso del derecho de petición ejercido por niños o niñas, la laguna normativa no existe, pues, la normatividad reconoce la titularidad y garantiza tanto el núcleo esencial como los elementos de validez de la respuesta. Es decir, existe una regulación que busca hacer efectivo el derecho de petición a toda persona sin distinción. El sistema jurídico colombiano encuentra jurídicamente relevante el ejercicio del derecho de petición y le da rango de fundamental dentro de la normatividad constitucional. Buscó el constituyente garantizar el acceso a la información y otros servicios a través del derecho de petición poner en movimiento al Estado en beneficio de la sociedad. El legislador desarrolló la materia con el respeto debido a ese núcleo esencial del derecho.

Al existir una regulación sobre el ejercicio del derecho, no estamos en presencia de una falta de normatividad sobre determinado hecho dentro del sistema jurídico, lo que impide hacer referencia a la laguna normativa (Ramos, 2017, pp. 58-60). La Constitución Política y la regulación dada en la Ley 1755 de 2015 reconocieron al menor de edad el derecho de petición y lo catalogan como fundamental. También garantizan la titularidad y el ejercicio del derecho a los menores de edad. Atendiendo el criterio de Segura Ortega, la norma sí nos da una respuesta a la regulación de ciertas situaciones de hecho, aunque no contemple todas las situaciones de hecho que puedan presentarse (1989, p. 288).

Aunque existe normatividad que regula la materia, se resalta que el desarrollo de esta normatividad no se direcciona a comprender situaciones particulares; es decir, la normatividad no se articula con derechos contenidos en los tratados internacionales y particularmente en la legislación interna –Ley 1437 de 2011–, frente al tratamiento a un menor de edad. En la normatividad vigente se expone la necesidad de brindar especial protección a los menores de edad, de acompañar el ejercicio de derechos a esta población hasta tanto esté en capacidad de ejercerlo por sus propios medios.

En síntesis, debido a que existe una norma que permite el ejercicio del derecho de petición a los menores de edad y la laguna normativa aparece cuando no hay norma que regule un comportamiento; podemos concluir que en Colombia hay una norma que reconoce en el menor de edad la titularidad del derecho de petición o, lo que sería lo mismo, que no hay una laguna normativa en estricto sentido en esta materia.

En efecto, el legislador normativizó el ejercicio del derecho de petición a todas las personas. Atendiendo lo prescrito en la norma existente, los menores de edad tienen la potestad de acudir ante las entidades públicas y privadas para interponer peticiones. Se les debe garantizar, además, el núcleo esencial de su derecho en los términos establecidos en las disposiciones normativas. A su vez, el sujeto pasivo tiene la potestad y la competencia para dar respuesta a la petición presentada por menor de edad (Orunesu y Rodríguez, 2018, par. 37-49).

1.2.2. Laguna técnica, y sus consecuencias frente a la falta de efectividad y eficacia normativa en cuanto a la respuesta del derecho de petición presentado por un niño o niña

Atendiendo la propuesta teórica de Guastini, la laguna técnica exige la existencia de una norma que regula determinada situación; sin embargo, esa regulación no resulta ser completa, ni suficiente para tratar un caso en específico (2014, p. 145). Frente al caso en estudio, hace falta un concepto técnico que permita la ejecución del derecho en debida forma para los niños y las niñas. En otras palabras, la normatividad tiene un faltante que le impide ser aplicada completamente en ciertos casos que son de relevancia jurídica.

En materia de menores de edad, si bien la norma los habilita para ejercer el derecho de petición, esta no estipula un hecho respecto a sus capacidades y a sus especiales condiciones, lo que impide una aplicación adecuada de la norma, y un ejercicio completo del derecho. La normatividad existente desconoce los procesos formativos del ser humano. Si la norma reconoce garantías, en la manera de efectivizarlas no hay una regulación específica para los menores.

Como se ha dicho, los menores de edad deben ser tratados con especial consideración de su condición de vulnerabilidad, lo que permite inferir que se debe tener en

cuenta la adquisición progresiva de autonomía en el ejercicio de derechos y las condiciones formativas y evolutivas particulares que deben contener entre otras el análisis sobre el nivel de conocimiento y la capacidad de comprensión. De estos elementos adolece la norma en estudio, especialmente cuando la jurisprudencia y la doctrina no han profundizado sobre el caso.

El desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario ha validado el ejercicio del derecho de petición. El núcleo esencial del derecho de petición garantiza el derecho a las personas que tienen capacidades lógicas y de raciocinio suficiente, fruto de las habilidades adquiridas a lo largo de la vida, enmarcadas dentro de la experiencia y de la formación. Sin embargo, respecto de aquellas personas que apenas inician el proceso de desarrollo cognitivo y de socialización propio de la integración en sociedad en la que se encuentran, resulta insuficiente la aplicación cotidiana de las pautas desarrolladas por la jurisprudencia colombiana.

En virtud de lo anterior, el núcleo esencial del derecho propuesto en la reglamentación no representa en debida forma las necesidades particulares de toda la población a que se encuentra dirigida la garantía constitucional –específicamente los menores de edad–. Se quedan los preceptos del artículo 44 superior por fuera del desarrollo de estos básicos elementos. La Ley 1755 de 2015 no recoge en debida forma las necesidades que se tienen desde todos los supuestos existentes en cuanto al concepto de persona, y, en este caso, deja desprovista la garantía del derecho en cuanto a los menores de edad.

El elemento claridad contiene la obligación de expresar sin vaguedad y en lenguaje adecuado la respuesta. Involucra una concepción subjetiva respecto al contexto del sujeto activo. La comprensión y la inteligibilidad de la respuesta irán de la mano con las capacidades de raciocinio de quien pide. El sujeto pasivo tiene la obligación de hacerse entender por medio de la respuesta para no vulnerar el derecho. Caracteriza la Corte este elemento así: “[...] *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*” (Sentencia C-951 de 2014, p. 56). En síntesis, la claridad implica que no exista confusión entre lo que se dice, que no sea ni vaga ni ambigua la información. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo, que evite los tecnicismos. Este elemento será fundamental en la contestación a un infante para lograr saciar conscientemente la medida que se adopte frente

a la petición hecha. Cada infante, de acuerdo con su contexto (condiciones socio-económicas, educativas, familiares, de madurez, entre otras), tendrá la capacidad o no de comprender la respuesta que se le da.

El concepto claridad y/o capacidad de comprensión e inteligibilidad en la respuesta en un menor de edad no son objeto de desarrollo normativo. Lo anterior genera un faltante en la norma que oriente al sujeto pasivo del derecho sobre las debidas medidas que se deben tomar para que el ejercicio del derecho por parte de los niños y las niñas. En síntesis, la normatividad vigente en el marco del desarrollo del derecho está incompleta toda vez que no observa, ni desarrolla el supuesto que se ha venido estudiando.

Veamos. No es completa la norma, primero, porque no reconoce el ejercicio progresivo de derechos del menor de edad y, segundo, porque deja desprovisto de protección integral a los infantes. Como consecuencia, se avizora una lesión a los derechos de los menores de edad en el ejercicio de sus derechos. Haría falta, entonces, un criterio dentro de la normatividad para poder aplicarla y así, entonces, lograr la eficacia de la norma (laguna sobrevenida) (Segura Ortega, 1989, p. 302).

Ahora bien, es importante resaltar que este caso no lo clasificaría Segura Ortega bajo el concepto de laguna técnica. El autor ha definido la laguna primaria, el caso de la expedición de la norma se identifica un faltante al interior de esta. Una situación que, debiendo ser regulada, no se tuvo en cuenta. La norma es defectuosa y su aplicación en determinado caso se torna insuficiente, resulta, pues, un caso que es de relevancia jurídica (1989, p. 305).

La laguna técnica sobreviene de la existencia de una normatividad que regula cierta situación, pero no concibe todos los hechos de interés jurídico. Pierde efectividad la norma respecto de unos comportamientos por falta de especificidad y regulación en cierto campo de relevancia jurídica. Es decir, falta un componente en la norma que impide su efectividad completa.

Para el caso analizado, la norma existe y lo regula de manera general en favor de toda persona. Reconoce en cada individuo el núcleo esencial del derecho y los elementos de validez de la respuesta. En cuanto a los menores de edad, sin embargo, queda faltando desarrollo normativo frente a cómo materializar el derecho. En pocas palabras, ¿cómo lograr que el menor de edad comprenda la respuesta que la entidad le da? Hace falta

concretar el derecho para que pueda producir los efectos deseados en cuanto a la garantía de este. Así, se puede pensar que hay un riesgo de que no se cumpla el objetivo del derecho y, a la vez, impregne de ineffectividad la normatividad. Para evitar este riesgo, el sujeto pasivo de la petición debe observar el contexto del menor de edad, para determinar la manera de establecer la comprensión de la respuesta.

La Constitución Política colombiana, cuando reconoce como titular del derecho de petición a un menor de edad, otorga capacidad constitucional para actuar en cuanto al ejercicio de derechos fundamentales. Esta capacidad se encuentra protegida en su ejercicio y se reconoce que requiere especial protección por la teoría de la protección integral (Gómez de la Torre, 2018, p. 120). La protección integral busca la aplicación de medidas especiales para los infantes limitadas en el tiempo, de acuerdo con su desarrollo (Tobón Berrio e Isaza Gutiérrez, 2021, pp. 114-116). Ese ejercicio progresivo no solo pretende esperar a que el menor de edad adquiera ciertas capacidades para actuar por sus propios medios, también exige que la norma se adecue a las necesidades del menor. La reglamentación contenida en la Ley 1755 de 2015 omitió el mandato constitucional referente el ejercicio progresivo de derechos del menor de edad, y su criterio de protección integral, atendiendo a que no tuvo en cuenta las particularidades de esta población al momento de expedir la ley. Se concluye entonces con que, en materia de respuesta a un menor de edad, estamos en presencia de una laguna técnica.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y considerando que la normatividad existente es incompleta, debido al vacío existente en cuanto a su reglamentación respecto a los menores de edad, se debe considerar la falta de efectividad y de eficacia normativa existente sobre el caso de estudio.

1.2.2.1. Consecuencias laguna técnica (falta de efectividad)

Para Tuzet la importancia de la efectividad normativa radica en que la norma debe ser observada y aplicada (2016, p. 209). Para el caso concreto será tanto por los sujetos pasivos como por los sujetos activos. En cuanto a los sujetos activos, la primera condición en el ejercicio del derecho de petición está garantizada, es decir, tienen y así lo hacen, la garantía de presentar derechos de petición. Este primer elemento se logra cuando no solo

con la formulación de la petición, sino que requiere la presentación ante la entidad destinataria.

El sujeto pasivo, por su parte, da inicio con la garantía del derecho al momento de recibir la petición que se le ha presentado. En este orden de ideas, el primer elemento correspondiente al ejercicio del derecho de petición por parte de los niños y las niñas es efectivo, toda vez que la normatividad es observada y acatada.

Respecto al segundo elemento, aquel que implica al sujeto activo el derecho de obtener respuesta y al sujeto pasivo dar una respuesta y ponerla en conocimiento, no hay una observancia real y efectiva respecto a la normatividad vigente. De acuerdo con el mandato, se debe elaborar una respuesta de fondo que implica que sea clara. Como el ordenamiento jurídico no ha definido o establecido las condiciones para la claridad en materia de los derechos de petición presentados por un menor de edad, la efectividad normativa se ve comprometida. Así, es posible concluir que lo prescrito y desarrollado en la norma no se ha cumplido. Esta ausencia de efectividad normativa se analiza desde el punto de vista del sujeto pasivo, quien, teniendo el deber de ser claro e inteligible en la respuesta, no lo logra con la sola aplicación del núcleo esencial y como se encuentra establecido.

En síntesis, para los menores de edad la norma es efectiva en cuanto al primer momento de ejercicio del derecho, no ocurriendo lo mismo, frente a la materialización de la garantía.

El núcleo esencial no desarrolla completamente las situaciones fácticas en que debe fundarse el sujeto pasivo para elaborar la respuesta y ponerla en conocimiento. Así mismo, queda comprometida la aprehensión clara y comprensible de lo que se resuelve al menor de edad. Lo anterior, implica una posible vulneración al derecho, cuando nos encontramos en presencia de un menor de edad.

En otras palabras, no se discute su acatamiento inicialmente, es sabido, conocido y aceptado que un menor de edad puede presentar peticiones. El presentar la petición contempla la correlativa responsabilidad de recibirla y darle trámite. La respuesta, para su efectividad, requiere que la normativa contemple el desarrollo de la misma, *i.e.*, cómo se ejerce. Para este caso particular, no existe regulación que determine cómo debe actuar el sujeto pasivo cuando se trate de los menores de edad. En ausencia de lo anterior, la

observancia normativa no podrá ser completa y entonces nos encontramos en un caso de falta de efectividad.

1.2.2.2. Consecuencias laguna técnica (falta de efectividad)

La eficacia normativa implica la existencia de una norma que sea acatada y que establezca consecuencias por su incumplimiento (Sentencia T-873 de 2003). Así mismo, la eficacia implica que los destinatarios de la norma obedecen su pretensión (Hierro, 2003, p. 17). Expresado de otra forma, la eficacia implica que la norma cumple los fines para los cuales fue prevista; en el caso de una norma que regula un derecho, que sí proteja lo que dice garantizar.

El derecho de petición es una norma acatada institucional y socialmente, su inobservancia acarrea sanciones inicialmente disciplinarias. El núcleo esencial del derecho de petición exige la presencia de dos momentos, entregar la petición y obtener respuesta. La respuesta debe contener unos elementos de validez, su desconocimiento traduce un incumplimiento normativo. La norma que habilita la presentación de petición, en general, es eficaz.

Ahora bien, la norma que crea el deber de respuesta, en el supuesto de los menores, como se ha intentado demostrar, no es eficaz. El punto que encierra cierta dificultad es el elemento claridad de la respuesta. En el análisis de este elemento aparecen dos variables que debe tener el sujeto pasivo en cuenta: la comprensión y la inteligibilidad del sujeto activo. Ambas características dependen de una relación entre la parte psicológica del individuo (en el caso puntual los niños y las niñas) y el sustrato material en que se deposita la información (por lo general, un documento).

Pese a que las normas habilitantes no restringen en modo alguno el ejercicio por parte de los menores de edad del derecho petición, no se cuenta con normatividad enmarcada en la teoría jurídica del derecho de la infancia que determine las condiciones de la respuesta al infante, en el marco de la autonomía progresiva y la protección integral. La eficacia de la norma exige que la prescripción se adecue al comportamiento del individuo (Navarro, p. 210).

No habiendo, pues, una norma que determine cómo cumplir con condiciones de la respuesta para la comprensión e inteligibilidad por parte del infante en el ejercicio progresivo de sus derechos, la aplicación de la norma podría ser defectuosa. El ejercicio del derecho de petición por los menores de edad se podría tornar ineficaz por la imposibilidad de garantizar el núcleo esencial de este derecho fundamental.

Los presupuestos de validez de la respuesta establecidos no dialogan con las condiciones específicas de los infantes. La norma existe, pero no es aplicable en su totalidad a los menores de edad. La eficacia de la norma debe ser analizada en gradualidades, contextualizándola temporal, geográficamente y dependiendo del sujeto (Fernández Blanco, 2020, p. 268). Si la norma no puede ser aplicada a una población o no garantiza la protección del derecho se torna en ineficaz. La regulación de la conducta tiene un vacío en cuanto a los sujetos que quiere proteger. No es posible infringir una norma que no contempla determinada conducta.

La eficacia busca que el acatamiento de la norma cumpla con el objeto para el cual fue creada. En cuanto al infante, como sujeto de especial protección, la eficacia de la norma disminuye dependiendo del desarrollo particular y la capacidad de razonamiento de cada uno –la inteligibilidad de la respuesta–, lo que conlleva que la norma existente no proteja en debida forma el derecho de petición de los niños y las niñas. En otras palabras, la eficacia del derecho de petición en cuanto a un menor de edad se encuentra restringida en tanto no se establezcan las condiciones necesarias para satisfacer el derecho; es decir, la norma no puede ser acatada en materia de respuesta a derechos de petición a un menor de edad porque no trae los lineamientos necesarios para su aplicación por tanto no es efectiva (Fernández Blanco, 2020, p. 266). Y, en atención a que no cumple con el propósito de proteger el derecho al menor de edad, se torna ineficaz.

Así las cosas, se reconoce la titularidad del derecho a un menor de edad, pero existe un vacío en cuanto a la manera de satisfacerlo. Se desconocen las condiciones particulares de los niños y de las niñas, especialmente sus capacidades cognitivas, culturales, físicas, mentales y su contexto. Segura Ortega ha indicado que en este tipo de casos la laguna no será solo del derecho, sino de todo el ordenamiento jurídico (1989, p. 300), ya que no se establece una pauta objetiva que permita nivelar el ejercicio de derechos a las singulares

condiciones de un menor de edad. En contraste, Guastini entiende este tipo de laguna como laguna técnica (2014, p. 145).

Atendiendo a que no hay reglas sobre la inteligibilidad y la comprensión de la respuesta, esta situación posiblemente afecte la validez del acto, toda vez que no producirá los efectos jurídicos esperados.

La claridad de la respuesta implica: i) una motivación adecuada del acto administrativo dentro de la cual cabe el concepto de inteligibilidad, y fácil comprensión tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional. La motivación del acto exige claridad en su contenido, que sean comprensibles los motivos que llevan a la toma de determinada decisión, su vulneración viciaría de expedición irregular el acto, lo que podría configurar la nulidad del mismo C. de E. (2017, exp. 22326). ii) Además, este elemento - claridad - implica que quien elabora la respuesta, el sujeto pasivo, debe tener plena convicción sobre lo que se está pronunciando. Y, a su vez, el sujeto activo tiene que comprender lo que se le está diciendo. En caso de que la respuesta no sea clara, se afectan los requisitos de validez de la respuesta de fondo, lo que genera la invalidez del acto. El acto de respuesta será inválido por no reunir el total de las condiciones propias del acto y por tanto podría afectar su efectividad y eficacia, es decir, sus efectos externos Departamento Administrativo de la Función Pública (2020, concepto 324151). También implica la ausencia de instrumentos que permitan garantizar la igualdad material en el ejercicio de derechos a los menores de edad, lo que representa un vacío jurídico, que lesiona intereses superiores.

1.2.3. Laguna axiológica. Apreciaciones sobre la normatividad existente

La laguna axiológica parte de la existencia de una regulación jurídica que puede ser completa, no obstante, se analiza por el intérprete y concluye que no es adecuada al fin que busca. La Corte Constitucional –en Sentencia T-122 de 2017– ha denominado “laguna axiológica” aquel evento en el cual existiendo regulación se considera axiológicamente inadecuada. Este tipo de laguna representa una apreciación subjetiva del intérprete que discute la justicia normativa y propende por adecuar la legislación a lo que valorativamente considera justo (Sentencia C-888 de 2022). Su diferencia es marcada respecto a la laguna técnica, pues, mientras en esta hay un faltante normativo, en la axiológica, aun existiendo

completitud de norma, no es considerada justa por el intérprete del derecho. En la laguna axiológica el intérprete considera que debería existir una norma diversa (Sentencia C-1040 de 2005). Se puede interpretar que aun existiendo norma su regulación es inadecuada. En términos de Guastini, este tipo de laguna debe ser entendida como un juicio de valor que se realiza a la norma por parte de los intérpretes (2014, p. 146). Se parte de la crítica a la normatividad vigente respecto a la necesidad de que exista una regulación justa a un determinado caso. Cuando nos encontramos frente a una laguna axiológica, estamos diciendo que la normatividad sí trae una solución a un problema, pero en el parecer de quien la debe aplicar es injusta.

Algunos autores han considerado que esta laguna axiológica no es realmente un vacío. Entienden que existe una norma, pero es el intérprete quien considera que no es adecuada (Atria, 2005, p. 23). En igual sentido se ha pronunciado Segura Ortega, indicando que la normatividad sí existe, pero a juicio del analista del derecho no es suficiente (1989, p. 305).

Para el desarrollo del presente trabajo, empero, no estamos de acuerdo con ese razonamiento frente al derecho de petición, primero, porque ya ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional y, segundo, porque la interpretación normativa debe permitir cuestionar la existencia misma de las normas atendiendo al principio de razonabilidad del derecho, es decir, se debe propender por que la lógica interpretativa y el sentido común sean tenidos en cuenta a la hora de aplicación de las normas.

Si acudimos al criterio de justicia en materia de derecho de petición, tendríamos que afirmar que esta norma es injusta cuando se ejerce por un menor de edad. Esa injusticia deriva no de la interpretación que se da a la normatividad, sino de la ausencia de normatividad que no contempla a los sujetos de especial protección. La norma no valoró la condición especial del menor de edad, ni la titularidad de derechos que se han otorgado. En los menores de edad no es un problema de juicio ético, es un problema de ausencia de regulación técnica en el caso específico. Se desprotege su condición de sujeto de especial protección al no avizorar las condiciones especiales de la respuesta.

De acuerdo con el caso objeto de estudio, existe una normatividad que regula en general el derecho de petición presentado por menor de edad y está en armonía con los principios que propenden por una garantía reforzada de los derechos de los niños y las

niñas. La normatividad existente contiene unos criterios mínimos para atender este derecho a toda persona. Dicha normatividad presenta una falta de regulación frente a la condición especial del infante, en cuanto a la claridad. De esta manera, se descarta la existencia de esta laguna axiológica en el caso del menor de edad, pues no se puede afirmar que la norma es injusta.

Se reitera que el caso objeto de estudio presenta una ausencia de regulación técnica (las condiciones de comprensión e inteligibilidad de la respuesta). Se requiere, pues, de un parámetro objetivo que regule y proteja su especial condición; es decir, se deberá establecer una caracterización que permita identificar como resolver superar la laguna técnica existente.

1.3. RECAPITULACIÓN

El ejercicio del derecho de petición por parte de un menor de edad no cuenta con una regulación normativa que garantice plenamente el derecho. La claridad como elemento de validez de la respuesta de fondo no es desarrollada para garantizar el ejercicio progresivo de derechos de los niños y las niñas. El diseño del ordenamiento en esta materia podría desconocer la especial protección del infante en garantía de la titularidad de este derecho. Esa ausencia de regulación frente al tratamiento permite la existencia de una laguna técnica en este campo jurídico.

Las lagunas jurídicas son una construcción teórica que se fundamenta en la existencia de hechos no regulados. Por lo general, se pueden clasificar las lagunas en normativa, técnica y axiológica (Guastini, 2014, p. 139). La laguna normativa abarca la total ausencia de regulación frente a determinadas situaciones de hecho que tienen relevancia jurídica. Laguna técnica comprende la existencia de una norma que regula determinada situación, pero su desarrollo para determinada situación es incompleto. Laguna axiológica implica un juicio de valor hecho por el intérprete, quien considera injusta la normatividad vigente.

Respecto del estudio a la respuesta en ejercicio del derecho de petición presentado por infante, se ha demostrado en este trabajo que existe una laguna técnica. La Constitución y la ley tienen una regulación sobre la materia, pero no es suficiente para considerar las

condiciones a los menores de edad. La norma requiere ser completada para que pueda ser eficaz y efectiva respecto al derecho ejercido por un menor de edad. La efectividad y la eficacia de la regulación en materia de derecho petición presentado por un menor de edad no cumple con el objetivo para el cual fue creada, incluso respecto de los sujetos a quienes se asigna el deber de dar respuesta, ya que no cuentan con sustento completo en el ordenamiento que les permita actuar en derecho.

La claridad, entendida como la característica necesaria de la respuesta, no ha sido desarrollada normativamente por el legislador, lo que afecta la motivación de los actos expedidos. La claridad tiene dos facetas: desde el punto de vista del sujeto pasivo, que entienda lo que está respondiendo; desde el punto de vista del sujeto activo, que comprenda lo que le responden. Así, esta última perspectiva implica dos elementos: la cognición del individuo y la comprensibilidad del medio. La falta de motivación en la respuesta implica el incumplimiento a los requisitos de validez. Se presenta el vicio de expedición irregular del acto. Se afecta de nulidad el acto de respuesta y como consecuencia se produce la pérdida de ejecutoria.

La ausencia de integración entre la teoría jurídica del derecho de la infancia y los requisitos de respuesta al derecho de petición, impiden el acatamiento y aplicación de la normativa a favor de niños y niñas. Se torna inefectiva e ineficaz la normatividad vigente en cuanto a la respuesta a menores de edad. Con la regulación existente habría un riesgo de que no se proteja el derecho fundamental de petición.

II. CARACTERIZACIÓN DE HERRAMIENTAS PARA MATERIALIZAR EL DERECHO DE PETICIÓN A UN MENOR DE EDAD

La regulación al derecho de petición presentado por un niño o una niña omitió el trato que se debe a estas personas en cuanto a la claridad de la respuesta. La norma que obliga la respuesta como materialización de la garantía a un menor de edad contiene un vacío técnico. Está en riesgo, entonces, el mandato de la Corte mediante –Sentencia T-027 de 2019– sobre el nivel razonable de satisfacción del derecho. Se vulnera lo dispuesto en los artículos 13 y 44 de la Constitución Política, *i.e.*, la garantía de igualdad a las personas en cuanto a la satisfacción de sus necesidades básicas y la supremacía del interés superior de los niños y de las niñas. Ni la doctrina, ni la jurisprudencia han generado soluciones –al menos generales– a esta problemática.

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento –Sentencia T-262 de 2022–, con emotiva sensibilidad comunica a un menor de 8 años los asuntos tutelados; sin embargo, no se observó en dicho fallo pronunciamiento alguno sobre el objeto de estudio, o sobre la valoración del ejercicio progresivo de derechos para motivar la sentencia. Asimismo, se revisa un fallo del Poder Judicial de Tucumán –Argentina– Expediente 659/17 del 7 de febrero de 2020, a guisa de antecedente mediato del fallo de la Corte, en el que se trata de explicar con un lenguaje sencillo a una menor de edad la decisión que se toma por parte de la juez; no obstante, tampoco se indica la valoración que se hace en torno a la claridad como un elemento de las decisiones, en este caso, judiciales. En ambos fallos hay un uso del lenguaje con intención de ser claro para un infante, mas no hay una justificación de ese uso.

En la búsqueda de la justificación, en el marco del ejercicio de esta investigación, es necesario acudir a algunas referencias que de manera empírica se han realizado por parte de las entidades dedicadas a la protección de los derechos de los niños y las niñas, tales como las personerías municipales, el Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Con el fin de lograr determinar, a partir de sus respuestas, si existe alguna manera de suplir la laguna técnica existente o de formular

otras alternativas de solución, con la finalidad de garantizar y materializar en debida forma la materialización del derecho.

En este capítulo se busca establecer si existen o se deben proponer salidas a la situación que se estudia, a partir del análisis de otras normatividades o la propuesta de la creación de una nueva disposición normativa. Se requiere una caracterización de los posibles elementos que permitan llenar este vacío o proponer, en términos de Courtis (2006, p. 125), una creación normativa, es decir, hacer una interpretación de *lege ferenda*.

2.1. REFERENCIAS EMPÍRICAS DE LA LAGUNA TÉCNICA

La jurisprudencia colombiana ha establecido precedentes considerables y reiterados sobre la necesidad de respetar el núcleo esencial del derecho de petición, particularmente frente al componente de la respuesta de fondo. En cuanto a este, sus pronunciamientos no han distinguido el sujeto activo de la petición, en otras palabras, se han planteado características idénticas a todas personas que ejerzan el derecho.

Desde la teoría jurídica sobre infancia se ha insistido en que el ejercicio de los derechos debe ser progresivo y protegido integralmente. La jurisprudencia, en el caso del derecho de petición, no orienta sobre el trato distinto en garantía de protección de derechos que se brinda a los menores de edad, tan solo que no debe existir limitación alguna para el ejercicio de peticiones. La doctrina ha sido más limitada, como vimos en el capítulo anterior, solo se ha remitido a caracterizar el núcleo esencial desarrollado por la jurisprudencia, así como los componentes de la respuesta de fondo.

La jurisprudencia ha desarrollado temas de interés y generales para dar cumplimiento a cualquier derecho fundamental. Ha dicho la Corte Constitucional —en Sentencia T-027 de 2018— que, en cuanto a la garantía de derechos, se debe observar el nivel razonable de satisfacción de derechos. La ponderación que se busca debe ser entre lo necesario y lo proporcional. Se tiene especial cuidado con aquellas personas que requieren un trato desigual en razón de su condición especial, como sería el caso de los menores de edad (artículo 44 superior). Para lograr la igualdad material se debe reconocer en el sujeto las condiciones especiales y particulares (edad, aspectos culturales, nivel intelectual y circunstancias económicas), para garantizar real y efectivamente lo regulado en la

normatividad vigente. Es el artículo 44 constitucional el que reconoce una situación distinta y de especial protección al menor de edad. Implica, pues, un trato diferencial en cuanto a la respuesta a los derechos de petición presentados por ellos. Es necesario brindar un trato preferencial que permita adaptar razonablemente la norma a las necesidades de ciertas personas con titularidad de derechos.

Para ello se requiere realizar un estudio bajo la metodología cualitativa (Álzate *et al.*, 2010 p. 99). Se busca determinar si el vacío jurídico analizado tiene alguna consecuencia en la práctica jurídica, enfrentando el planteamiento hecho en el capítulo anterior con las respuestas que se logren recaudar sobre el ejercicio del derecho fundamental de petición por parte de menores de edad. Como método de indagación se formula un cuestionario a través de derecho de petición a las entidades garantes de los derechos humanos de los menores de edad en Colombia.

Atendiendo lo anterior, se indaga cómo, ante la falta de una parte de la norma sobre la materia, las entidades encargadas de la protección a los menores de edad han tratado este asunto. Así, se seleccionaron entidades que, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales, deban responder por la garantía del buen ejercicio y respeto a los derechos fundamentales de los menores, encontrando entre ellas las personerías municipales Sentencia T-209 de 2019–. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, así mismo, la Corte Constitucional, como guardiana del cumplimiento de la Constitución Política y protectora de derechos, fueron seleccionadas de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, con el propósito de establecer si desde un ámbito estructural existían acciones administrativas o consuetudinarias o algún tipo de manual (*soft law*) que permitiera disuadir el camino del trabajo frente a la posibilidad de existencia de laguna técnica.

2.1.1. Aspectos metodológicos del rastreo empírico

Metodológicamente se planteó la necesidad de acudir al método de cuestionario, formulado a las entidades encargadas de protección a los niños, niñas y adolescentes, a quienes se acudió atendiendo a sus funciones constituciones y legales de protección a los derechos humanos de todas las personas en Colombia. En el caso de la Procuraduría

General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el criterio utilizado fue el funcional por su dedicación a la protección de derechos y el seguimiento a las funciones públicas. La Corte Constitucional fue escogida por su connotación de suprema guardiana e intérprete de la Constitución Política, lo que pensamos permitiría tener un contenido teórico y iusfilosófico frente al caso en estudio. Las personerías, como institución más cercana a una comunidad y responsable de la protección de derechos, fueron el foco de interés frente al cuestionario enviado, toda vez que se deriva del acople a las condiciones reales en materia cultural, geográfica, educativa, tecnológica, económica y de densidad poblacional. Por lo anterior, se seleccionaron algunas personerías municipales, la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como fuentes de información. Para ello, se presentaron los derechos de petición inicialmente a las personerías de Itagüí, Medellín y Sabaneta, así como a la Corte Constitucional y al ICBF, con el siguiente texto:

El inciso 3 del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 ha dispuesto que los menores de edad pueden ejercer el derecho fundamental de petición sin ser necesario que un adulto los represente. Se debe garantizar a todos los menores de edad (de 0 a 18 años), el núcleo esencial del derecho de petición. La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dispuesto que las características a la respuesta dada a la petición debe [sic] ser **clara**, congruente y precisa, advirtiendo que la claridad implica que sea de fácil comprensión, inteligible.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo que el proceso intelectual de los menores de edad se desarrolla dependiendo del contexto y de las condiciones culturales de cada uno de ellos, en el marco de la protección especial y el ejercicio progresivo de derechos, me permito solicitar a la entidad que usted representa, lo siguiente:

- a. ¿Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?
- b. ¿Qué normatividad protege el ejercicio del derecho de petición por parte de menores de edad?

c. ¿Existen pronunciamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición?

d. ¿Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige cuando un menor manifiesta no comprender la respuesta ofrecida?

Agradezco enormemente la atención e interés que le den al presente comunicado ejercido en virtud a [sic] lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, el texto de la petición fue modificado con el objetivo de que las respuestas fueran más precisas y se lograra identificar si contaban con mecanismos o lineamientos particulares en cuanto a la respuesta dada en el ejercicio de derechos de petición presentados por los infantes; es decir, se hizo énfasis en la cuestión de la existencia de un manual (algo que ya había sido mencionado por ciertas entidades). Este fue presentado a las personerías de Armenia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Manizales, Medellín, al ICBF y a la Procuraduría General de la Nación, con el siguiente texto:

El inciso 3 del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 ha dispuesto que los menores de edad pueden ejercer el derecho fundamental de petición sin ser necesario que un adulto los represente. Se debe garantizar a todos los menores de edad (de 0 a 18 años) el núcleo esencial del derecho de petición. La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades [Sentencias C-818 de 2011, C-951 de 2014 y T-206 de 2018], ha dispuesto que la respuesta dada a la petición debe ser **clara**, congruente y precisa; resalta el tribunal constitucional que la claridad implica que sea de fácil comprensión, inteligible.

De acuerdo con el anterior marco normativo, además de reconocer que el proceso intelectual de los menores de edad se desarrolla dependiendo del contexto y de las condiciones culturales de cada uno de ellos, en el marco de la protección especial y el ejercicio progresivo de derechos, me permito solicitar a la entidad que usted representa, lo siguiente:

a. ¿Existe algún lineamiento (por ejemplo, un manual) para la respuesta de peticiones interpuestas por menores? De existir dicho instrumento, ¿cuál es su divulgación?

b. ¿Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?

c. ¿Existen lineamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición?

d. ¿Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige en caso de que un menor de edad manifieste no comprender la respuesta ofrecida?

Agradezco la atención a la presente solicitud realizada en virtud a [sic] lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Estos derechos de petición fueron elaborados con el propósito de caracterizar el comportamiento de estas entidades frente a la temática en estudio. La finalidad de esta indagación es comprobar la dificultad operativa que presenta la norma en la práctica jurídica. Obviamente hay que resaltar que este ejercicio se trata de una evidencia que no puede reflejar cómo efectivamente resuelven los casos (investigación empírica en estricto sentido), mas permite identificar los puntos centrales de las dificultades que halla un operador jurídico cuando pretende aplicar la norma, amén de reforzar la interpretación hecha en este trabajo.

Se definió formular el cuestionario inicialmente a personerías municipales vecinas (Sabaneta, Itagüí y Medellín). Personerías con características poblacionales y culturales similares y por su cercanía geográfica. Con el fin de poder determinar el tratamiento que se le da al asunto en condiciones de relativa igualdad. No obstante, como se trata de una indagación cualitativa se buscó tener un abanico de respuestas más amplio, también fue radicado el derecho de petición ante las personerías de ciudades de las principales capitales del país (Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín), teniendo en cuenta que al ser ciudades capitales cuentan con la infraestructura administrativa adecuada. Otras entidades consultadas fueron las personerías de Armenia, Manizales y Pereira, en atención a su cercanía interdepartamental y a las condiciones similares de población. Todo ello, en búsqueda de algún patrón que permita resolver desde el campo empírico esta problemática. Adicionalmente se presentó una comunicación ante la Corte Constitucional, el ICBF y la Procuraduría General de la Nación, para definir algún aspecto relevante frente a este ejercicio.

2.1.2. Descripción de las respuestas de las entidades estatales acerca del derecho de petición ejercido por los infantes

Frente al primer ejercicio del derecho de petición, solo se obtuvo respuesta de las personerías municipales de Cali, Itagüí, Pereira, Sabaneta, de la Personería Distrital de Barranquilla, de la Corte Constitucional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En términos generales, todas las respuestas manifiestan que han ideado mecanismos que consideran adecuados para la protección al derecho de petición presentado por un niño o una niña.

La personería del municipio de Itagüí –respuesta a PQRDS 22071277701244– señala garantizar el derecho al menor de edad con procesos de inducción y reinducción, en los cuales pone en conocimiento la guía de lenguaje clara para servidores públicos, ejecuta campañas de participación ciudadana en instituciones educativas y revisa la calidad de las respuestas dadas a todas las personas, teniendo en cuenta que es una entidad certificada en calidad.

Por su parte la personería del municipio de Sabaneta –radicado 2022200859– dijo que garantiza la respuesta a menor de edad a través de apoyo psicosocial cuando expresamente se requiere. Además, manifiesta que cuenta con estrategias por parte del equipo de abogados para hacer más comprensible la respuesta al menor de edad en derecho de petición verbal. En caso de ser escrito y bajo manifestación de no comprender se genera un espacio de encuentro para socializar con el peticionario la respuesta.

La personería del distrito de Barranquilla –Radicado virtual 1.168-2022– indica que, cuando por parte de un peticionario (sin distinción) manifiesta no comprender, tienen canales dispuestos para atenderlo (a través de una cita presencial, la línea telefónica o el correo electrónico), y que, en caso de requerirse acompañamiento por parte de un peticionario, dispone de personal a su cargo para tal fin.

La personería de Santiago de Cali –radicado 20222450236002– manifiesta apearse a lo dispuesto en el artículo 23 superior, y a lo contenido en la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Así mismo, dice que apoya la presentación de solicitudes a los ciudadanos y la presentación de acciones tutela si hay vulneración al derecho.

La personería de Pereira –radicado interno 1163 del 26– informa que mediante Resolución 137 del 27 de octubre de 2020 reglamentó el trámite interno del derecho de petición de manera general a todas las personas. Indica, además, que no ha recibido hasta el momento derechos de petición presentados por menores de edad. Asimismo, manifiesta que tiene canales de atención para la comunidad y que contempla el acompañamiento a través de lenguaje de señas y para personas extranjeras, para lo cual no realiza ningún tipo de distinción en cuanto al sujeto activo. Presenta un enlace para consultar la Resolución 137 de 2020, pero este lleva la Resolución 117 del 26 de abril de 2022, relacionado con la delegación en cabeza de los personeros delegados para responder derechos de petición. Se trató de consultar en el sitio web de la entidad ese acto administrativo, pero no aparece en los registros; por tanto, no fue posible realizar el análisis la mencionada disposición.

El Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) –radicado 202212520000223371– expresa que se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y en la ley. Señala que la institución cuenta con el manual P1.RC que da cuenta del trámite interno a los derechos de petición. También indica que ha dispuesto como elementos de lenguaje claro en respuestas, buscando que se disminuyan los tecnicismos, el uso excesivo de siglas y los términos desconocidos; en síntesis, que en sus respuestas haya “un lenguaje más ciudadano”. Adicionalmente, dice que realiza talleres de empatía y lenguaje claro dirigido a los asesores, cuenta con la línea de atención 141 y que se encuentra elaborando la “cartilla de lenguaje claro”. Cuenta con guías y manuales para la atención de derechos de petición, sin ningún tipo de distinción poblacional.

De otro lado, la Corte Constitucional –radicado ECC 2022-4441- PET 26523– dice que se apega a lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución y que su actividad se encamina al control abstracto de constitucionalidad de la ley y la revisión de acciones de tutela, razón por la cual no se puede pronunciar de fondo sobre lo preguntado, finaliza indicando que en materia de derechos de petición aplica la Ley 1755 de 2015.

2.1.3. Análisis de las respuestas de las entidades estatales sobre el derecho de petición ejercido por los niños y las niñas

Una vez descritas las respuestas, se interpretan a la luz de la autonomía progresiva de derechos y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, concluyendo que: i) las entidades encargadas de protección a los infantes no hacen mención de la autonomía progresiva de derechos, y de la protección integral que se debe a los menores de edad; ii) no hacen una distinción de las condiciones subjetivas del menor de edad; iii) la operación actual del derecho impone una carga adicional al infante relativa a la manifestación y, consecuentemente, a la solicitud de claridad en la respuesta; iv) los mecanismos ideados por estas entidades –tales como líneas telefónicas, correos electrónicos y página web– no parecen suficientes y, además, no permiten establecer cuáles son los mecanismos para que menor de edad obtenga una respuesta en debida forma; v) las entidades públicas no cuentan con herramientas uniformes que permitan prevenir la ocurrencia a la lesión de la garantía constitucional en titularidad de derechos a un menor de edad.

En síntesis, se observa que no resuelven de fondo las falencias de comprensión y el uso de lenguaje sencillo en las respuestas presentadas por menores de edad. No se vislumbra que haya una comprensión de las particularidades del infante. Esto, en línea con lo expuesto, implicaría un desconocimiento del ejercicio progresivo de derechos, toda vez que se deja en cabeza del infante el planteamiento de la necesidad de comprensión. Pese a que pueda parecer reiterativo, es importante señalar que esta carga no estaría acorde con lo regulado en el marco normativo y en la jurisprudencia constitucional. Se observa que las acciones de estas entidades se encaminan a generar acciones paliativas frente a la posible lesión ocurrida en el ejercicio de la garantía y solo frente a quienes se encuentran en posibilidad de así manifestarlo.

En cuanto a las entidades consultadas que no dieron respuesta a las preguntas hechas, será considerado un hallazgo investigativo el posible desconocimiento frente al tratamiento que se debe dar a los infantes, en materia de la respuesta en ejercicio del derecho fundamental de petición.

La inexistencia de programas encaminados a garantizar derechos por las entidades encargadas de la protección a los menores de edad, en suma, incrementa la probabilidad de vulneración del derecho. No hay una sustentación normativa de la aplicación de los protocolos y los manuales (en los casos en que existen), así como no hay una clara

manifestación del contenido semántico del elemento claridad de las respuestas en el caso de los menores de edad.

La guía de lenguaje claro para servidores públicos en Colombia DNP (2015, p. 22 y ss.) dispone que el servidor público debe: i) identificar los temas contenidos en la petición, ii) contextualizar la realidad del ciudadano con la satisfacción de la necesidad y la prestación de un servicio concreto, iii) establecer un lenguaje claro, es decir, ofrecer términos de fácil comprensión y definir los medios de comunicación para la interlocución adecuados; iv) establecer dentro de las respuestas ayudas visuales que puedan facilitar la lectura del texto. Esta competencia busca cualificar al servidor público, sin embargo, no ofrece una solución concreta frente al entendimiento del sujeto activo sobre su petición.

La respuesta al derecho de petición presentado por menor de edad no ha sido objeto de manifestación específica en manuales, guías o protocolos a nivel nacional y, a nivel local, no se hallaron ninguno en las entidades consultadas.

Es necesario, por tanto, llenar las lagunas jurídicas planteadas particularmente desde el ordenamiento vigente en Colombia y caracterizar otras alternativas que permitan satisfacer la necesidad.

2.2. ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN A LOS INFANTES

Para analizar las posibles soluciones ante esta problemática, i) se aborda la interpretación de alguna normatividad con la que podrían plantear aplicaciones analógicas y ii) se revisa la posibilidad de formular una propuesta de regulación normativa que permita desarrollar de mejor manera el elemento subjetivo de claridad respecto de los elementos de validez de la respuesta, en cuanto al núcleo esencial del derecho de petición en los menores de edad.

2.2.1. Aplicación analógica de herramientas para la protección de los derechos de personas vulnerables

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, crear unas instituciones denominadas *“apoyos”* para el ejercicio de la capacidad legal. Esta disposición normativa desarrolla herramientas asistenciales para las personas con discapacidad con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos. Así, en los términos de Guastini (2014, pp. 77 y ss.), de los enunciados normativos interpretaremos una serie de normas que serían aquellas a las que aplicaríamos la analogía para el caso de estudio³.

Establece la norma que los apoyos consisten en la asistencia en la comunicación y la asistencia para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Para la aplicación de los apoyos se requiere valoración previa al inicio de una actuación jurídica. La valoración permite acreditar el nivel, grado y necesidad del apoyo requerido, dependiendo del grado de dificultad del acto jurídico. Se deberá demostrar, entonces, las condiciones de discapacidad, la valoración y la necesidad que se tiene. Se podrá definir si es necesario un acompañamiento visual, en otra lengua, o acompañamiento por personas que hagan parte de la red de apoyo, amén de tener en cuenta las calidades e idoneidad que deben reunir en razón del acto jurídico; con el objetivo de que se acompañe en la toma de decisiones, o pueda comprender el acto jurídico que desea adelantar, sea en notaria o ante autoridad judicial.

Así mismo, la norma contempla que los apoyos vinculan al Ministerio Público e, inclusive, a los auxiliares de la justicia en caso de no contar con recursos para solventar su costo. En todo caso, se debe advertir –de conformidad con la regulación–, es la familia el principal acompañante en el proceso jurídico que inicie la persona con discapacidad que requiera este instrumento.

La norma regula de manera especial el reconocimiento de derechos para los menores de edad con discapacidad. Contempla el concepto de valoración de apoyos con la finalidad de establecer cuáles serían aquellos que requiere un infante para ciertas acciones. Dispone, asimismo, en su artículo 7 que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los mismos apoyos que la ley permite a la población adulta. Atendiendo al principio de autonomía progresiva de derechos o teniendo en cuenta la voluntad y

³ Para efectos de este trabajo, no se hará la reconstrucción normativa de forma expresa.

preferencias del menor de edad para limitar el ejercicio de la patria potestad. Este beneficio se encamina a realizar actos jurídicos.

Entendiendo que la analogía implica, en palabras de la Corte Constitucional –en la Sentencia C-083 de 1995–, aplicar una ley a situaciones no contempladas en ella, se debe analizar el caso ausente de regulación para establecer si la normatividad existente lo puede recoger. Adelantamos, sin embargo, que la Ley 1996 de 2019 trae unas condiciones especiales que hace difícil su aplicabilidad en cuanto a todos los menores de edad.

El artículo 11, por ejemplo, respecto a la valoración de apoyos establece que las entidades públicas deberán valorarlos según los lineamientos de la Política Nacional de Discapacidad; es decir, no hay una política pública clara respecto a los niños, niñas y adolescentes. La regulación contenida en esta disposición no permite que sea extendida a la población menor de edad en general. Precisamente porque los menores de edad –que no tienen algún tipo de condición especial psíquica o física– no se encuentran en situación de discapacidad, siendo entonces inoperante la valoración que se deba realizar de la Política Nacional de Discapacidad. Acaso la competencia que tiene esta organización no sea la adecuada para el caso ordinario de los menores de edad. Tratarlos como discapacitados implicaría un desconocimiento al reconocimiento en cuanto a la capacidad progresiva en el ejercicio de derechos contenidos en la Constitución y en la Convención de los Derechos del Niño.

Los requisitos contenidos en esa disposición normativa son excluyentes frente a los beneficios a las demás personas, atendiendo a que limita su aplicación a los menores de edad en situación de discapacidad. No obstante, es muy buena alternativa la institución de apoyo para formular en debida forma el acompañamiento a los menores de edad en cuanto a la comprensión de la respuesta.

En suma, por vía de analogía no es posible dar aplicación a la Ley 1996 de 2019 y a su reglamentación contenida en los decretos 1429 de 2020 y 487 de 2022. La remisión de los protocolos y procedimientos de acuerdo con la Política Nacional de Discapacidad hace que la norma no se pueda aplicar, pues no soluciona la laguna técnica, en cuanto no traza un marco normativo para el operador jurídico respecto a la claridad de la respuesta. Pese a que existe pronunciamiento respecto a los menores de edad discapacitados, en cuanto a aquellos que no lo son, no podría aplicarse una escala de valoración que no está construida

para ellos. Esta norma es una invitación a reflexionar en un sistema de apoyos, en la construcción de lineamientos y políticas generales para los infantes en sentido amplio.

2.2.2. Propuestas de soluciones técnicas para la protección del derecho de petición de los infantes

Debido a la existencia de la laguna técnica desde la estática normativa (estructura jurídica) y a su no solución en la operación del derecho (falta de soluciones prácticas por las autoridades y no aplicación de la analogía), se requiere de un complemento normativo que resuelva la problemática planteada alrededor del concepto de claridad en la respuesta al derecho de petición presentado por un menor de edad.

Reconociendo su titularidad de derechos de las niñas y los niños, atendiendo los postulados expresados por Courtis (2006, p. 125), se hace una interpretación de *lege ferenda*, como una propuesta de cambios o de reformas al derecho positivo. Es necesario hacer explícito el marco normativo. El artículo 23 superior fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015. Dicha normatividad debería contener herramientas precisas para garantizar el derecho de petición a cualquier persona, más cuando debe integrar otros derechos como los contenidos en el artículo 13 y 44 superior. Tratándose de un derecho fundamental debe ser regulado por normatividad similar a la que desarrolla la garantía de petición atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 superior. De acuerdo con lo anterior, sería solo una ley estatutaria la que puede integrar los derechos constitucionales contenidos en los artículos 23 y 44 constitucionales, por ser el mecanismo para regular derechos fundamentales, sus procedimientos, y establecer los mecanismos de protección. Asumiendo que no existe al interior del ordenamiento jurídico una herramienta que dote de significado a la ausencia normativa detectada en el presente estudio. Teniendo en cuenta, además, que las entidades públicas en sus respuestas manifestaron siempre su apego por la ley estatutaria que regula este derecho, se requiere regular el aspecto particular mediante reforma al derecho positivo, como alternativa para llenar el vacío existente.

Se presentará una propuesta de enunciado normativo que complemente el ejercicio del derecho de petición en materia del cumplimiento a los requisitos de validez de la

respuesta a un menor de edad. Para el desarrollo de esta se tendrá en cuenta lo contemplado en la Ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

La regulación que se propondrá tendrá como principios rectores el reconocimiento de la dignidad de los menores de edad, el ejercicio de la autonomía progresiva de sus derechos y la igualdad ante el cumplimiento del mandato constitucional del derecho de petición. Principios que deben ser entendidos dentro del marco constitucional colombiano y de la Convención de los derechos del niño.

Los apoyos en este proceso son el mecanismo más acertado para acompañar el ejercicio del derecho de petición por parte de los infantes, en el marco de la protección integral que responsabiliza a la familia, la sociedad y el Estado de la no vulnerabilidad de aquellos. Además, deberán ser entendidos como tipos de asistencia que facilitarán el ejercicio de derechos, dentro de ellos se tendrá asistencia en comunicación y aquella necesaria para la comprensión de las respuestas a los derechos de petición. La comunicación deberá analizar diversas formas de interacción con los menores de edad, entre ellos el lenguaje escrito, multimedia, medios de voz y televisión, o cualquier otro medio que sea considerado adecuado para facilitar la comprensión de la respuesta. Así mismo, la entidad deberá contar con personal idóneo para interactuar con el menor de edad. Tendrá en cuenta al momento de conocer el derecho de petición la situación particular de cada menor de edad, entre otros, la edad, el grado de escolaridad, el contenido de la petición, el lugar de residencia y el contexto social, cultural, familiar, económico y geográfico del infante.

Será la familia del menor de edad el primer responsable y apoyo respecto a la garantía de respuesta, facilitando al infante las condiciones necesarias para que este se contextualice frente a las razones que da la administración para acceder o negar lo pedido.

LEY XXXX DE XXXX

(XXX)

Diario Oficial No. Xxxxx de xx de xxxxx de xxxx

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1755 DEL 30 DE JUNIO DE 2015”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: adiciónese un párrafo al artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO: Para garantizar la claridad en la respuesta a un derecho de petición ejercido por menor de edad, las entidades públicas y los particulares deberán contar con asistencias en materia de comprensión de la respuesta y sus consecuencias, a falta de ellas, solicitarán asistencia de la Personería Municipal. Las asistencias podrán desarrollarse a través de textos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos medios y formatos de comunicación, siempre elaborados dentro de un contexto pedagógico basado en la lúdica, el juego y la cultura. En todo caso, deberán disponer de un equipo de psicólogos pediátricos que aseguren la comprensión de la respuesta dada al menor de edad.”

En todo caso, la entidad encargada en dar respuesta a la petición por un menor de edad tendrá la obligación de crear un instrumento que le permita dar correcto trámite. Para ello, deberá tener en cuenta la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, así como el ejercicio progresivo de derechos y la protección integral, para ello se propone el siguiente manual:

MANUAL DE TRAMITE PARA DAR RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICION
PRESENTADO POR MENOR DE EDAD

Atendiendo el mandato constitucional contemplado al interior del artículo 23 y el desarrollo contenido en la Ley 1755 de 2015, sobre lo cual se deben garantizar todos los elementos de validez de la respuesta de fondo a un menor de edad, en cumplimiento del núcleo esencial del derecho. Especialmente, enfocados en la claridad de la misma como elemento que garantiza la comprensión e inteligibilidad del acto producido, en plena garantía de la materialización del

derecho. En claro respeto por los derechos de los niños y las niñas, se establece el presente manual, dirigido a los servidores públicos que deban resolver un derecho de petición presentado por un menor de edad. Respetando la autonomía progresiva en el ejercicio de derechos.

Dentro del ejercicio progresivo de derechos a un menor de edad, debe analizarse la edad, nivel de escolaridad, capacidad de razonabilidad, ubicación geográfica y condiciones socioculturales de cada uno de los sujetos de especial protección. Sobre lo cual, son las entidades públicas las llamadas a brindar las condiciones necesarias que impidan la vulneración de los mismos. Para lograrlo, deberá cada sujeto pasivo del derecho asumir unos comportamientos que medianamente permitan identificar las particularidades de cada peticionario menor de 18 años:

PASO 1: En el momento en que se asigne una petición, el funcionario encargado de proyectar o emitir la respuesta deberá identificar si el sujeto activo de la misma es un menor de edad.

PASO 2: En caso afirmativo, y antes de proceder con la elaboración de la misma, deberá contactar al menor de edad o un familiar, bien sea a la dirección o al número telefónico indicados en el documento. Con el propósito que brinden la siguiente información del peticionario:

- Edad.

(necesaria para identificar las competencias adquiridas por el menor de edad).

- Sexo.

(necesario para determinar estadísticamente, que menores de edad son los que con mayor regularidad ejercen su derecho)

- Grado de escolaridad e institución educativa en la que se encuentra actualmente adelantando sus estudios.

(Es necesario para identificar en qué nivel educativo se encuentra el menor de edad, es decir, si ya adquirió las competencias de lectura y escritura, herramientas básicas para determinar qué tipo de respuesta se puede dar. Así mismo, la información suministrada respecto del establecimiento educativo permitirá conocer los índices de calidad del mismo, mediante la aplicación de las pruebas SABER).

- Ubicación (identificación de la comuna, barrio, corregimiento, vereda, otros).

(Permitirá identificar las condiciones geográficas a las que pertenece el menor, cercanía del establecimiento educativo y modalidad de enseñanza que se le imparte).

- Grupo poblacional al que pertenece (población indígena, afrodescendiente, mestiza, extranjera, otros).

(permite definir al sujeto pasivo del derecho de petición la condición cultural, de idioma, y los términos a emplear hacia un menor de edad).

- Algún tipo de discapacidad.

(servirá para determinar si con los apoyos contenidos en este manual es suficiente o se requiere hacer uso de los contenidos al interior de la Ley 1996 de 2019).

- Nombre del responsable con patria potestad del menor de edad.

PASO 3: Una vez se cuente con la información general sobre el menor de edad, el sujeto pasivo de la petición tendrá una idea sobre las especiales condiciones que se requieren para garantizar la titularidad de derechos. De esta manera procederá a elaborar la correspondiente respuesta, de tal manera que pueda satisfacer el interés de los niños, las niñas y los adolescentes.

PASO 4: en caso de que el menor de edad no sepa leer o escribir o leer y escribir en castellano, deberá el encargado de garantizar el derecho convocar a un acudiente responsable del menor, para que en conjunto den respuesta al menor de edad y puedan resolver cualquier inquietud que se haga por parte del sujeto de especial protección. Para ello, podrán hacer uso de herramientas multimedia o cualquier otro que facilite al menor de edad la comprensión. En caso de requerirse, se tendrá el acompañamiento psicosocial y/o la presencia del Ministerio Público.

En todo caso, deberá elaborarse respuesta escrita, en la cual se identifiquen las acciones tomadas por la entidad a favor del menor para la comprensión de la respuesta. Estará acompañada de imágenes, especialmente caricaturas, que representen el contexto de la respuesta ofrecida. De igual manera, si el menor de edad tiene una lengua distinta al castellano, pero sabe leer y escribir, deberá la entidad pública hacer uso de los medios que tenga a su alcance para redactar la respuesta en castellano y en el dialecto del menor de edad.

PASO 5: Al menor de edad, sobre el cual se tenga conocimiento que sabe leer y escribir en castellano, se le proyectará respuesta en idioma de fácil comprensión, por fuera de tecnicismos, palabras muy elaboradas y fuera de lo común, de manera delicada y dulce acorde con su proceso formativo, tal y como lo previó la Corte Constitucional el Sentencia T 262 de 2022. En todo caso, luego de notificada la respuesta, se deberá entablar comunicación con el menor de edad para verificar si comprendió y fue inteligible la respuesta, así como el grado de satisfacción con ella.

En caso de manifestar no comprender, la entidad buscará los medios para brindar la explicación respectiva.

PASO 6: Si, en cualquier caso, y pese a los esfuerzos realizados por la entidad, el menor de edad insiste en no comprender la respuesta ofrecida, se comunicará al ministerio público tal hecho, y se hará uso de los apoyos que pueda ofrecer el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. De la misma forma, la familia a través de quien tenga patria potestad del niño o niña conocerá la respuesta que le da al menor, y asumirá la responsabilidad de realizar todos los actos que permitan satisfacer el ejercicio del derecho.

Con lo anterior, se busca garantizar y materializar el derecho al menor de edad, en búsqueda de una respuesta clara y de fácil comprensión que beneficie las teorías de protección integral y de ejercicio progresivo de derechos.

2.3. RECAPITULACIÓN

Las entidades dedicadas a la protección de los menores de edad, en la práctica y con el marco normativo actual, adolecen de elementos que les permita brindar respuestas con total claridad para la efectiva materialización del derecho. Tal y como se logra demostrar en el análisis hecho a los comunicados remitidos por las personerías municipales, Corte Constitucional y Bienestar Familiar que sirven de sustento de esta afirmación.

La normatividad estudiada dentro de este capítulo, es decir, la Ley 1996 de 2019, no puede ser aplicada bajo la interpretación analógica ya que su condicionamiento se centra en el análisis de la Política Nacional de Discapacidad, situación en la que no se encuentran los menores de edad.

Para superar esta problemática se requiere un desarrollo normativo a través de la propuesta de *lege ferenda*, como mecanismo de solución que de pautas en especial al sujeto pasivo de la petición, que impida la vulneración del derecho. Esa creación normativa debe contener mandatos pedagógicos y hacer uso de cualquier mecanismo que permita facilitar la comprensión de la respuesta. Así mismo, disponer de personal idóneo que garantice la eficiencia de la respuesta.

CONCLUSIONES

Los menores de edad han sido reconocidos como uno de los titulares del derecho de petición desde la Constitución Política y la Convención de Derechos del Niño de 1989. Por ende, existe una obligación para el legislador de regular su ejercicio de una manera acorde con sus particularidades siguiendo su nivel de desarrollo y formación, de tal forma que también frente a ellos se respete el núcleo esencial del derecho. Sin embargo, esta obligación no se cumple en su totalidad. Dado que la normativa no establece mecanismos que aseguren el ejercicio progresivo de derechos por parte de los menores en lo que concierne al derecho de petición, la garantía de protección especial de estos últimos no se materializa.

En efecto, las autoridades no cuentan con elementos para determinar cómo opera el requisito de claridad de las respuestas frente a dicho grupo etario, lo que repercute en su validez. A su vez, dicha circunstancia implica que el sistema normativo carece de elementos suficientes para garantizar el derecho a toda la población. De esta manera se configura una laguna técnica, es decir, que, a pesar de existir normatividad, esta no regula todas las situaciones de interés jurídico y por tanto es incompleta.

En consecuencia, la norma puede considerarse tanto inefectiva como ineficaz ya que, como resultado del vacío existente, no se garantiza el derecho a los menores de edad, ni se cumple con el fin que este persigue. Esta conclusión puede constatarse a partir de las respuestas ofrecidas por las entidades consultadas con respecto al tratamiento que dan a la respuesta a un menor de edad. Conforme a la información recogida, estas no han considerado las especiales condiciones de desarrollo y formación de los niños y las niñas y, en ese orden, no garantizan la igualdad material frente al derecho, por lo que este resulta vulnerado.

De acuerdo con lo anterior, se hace una propuesta de *lege ferenda*, con el fin de positivizar en el derecho una salida que refuerce el contenido normativo de la Ley 1755 de 2015 en cumplimiento del núcleo esencial del derecho de petición. O que, cuando menos, ilustre y sirva de guía al servidor público encargado de garantizar la respuesta. Con ello se pretende ofrecer elementos para la construcción de soluciones para que esta última sea

acorde con los derechos del menor, mediante mecanismos que permitan la fácil comprensión e inteligibilidad de la información.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LITERATURA

- Alzate, Deslauriers y Gómez (2010). *Como hacer tesis de maestría y doctorado*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Atria, F. (2005). Sobre las lagunas. En F. Atria *et al.* (Ed.), *Lagunas en el derecho Una controversia sobre el derecho y la función judicial* (pp. 15-24). Madrid-Barcelona: Marcial Pons
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas, ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En: C. Courtis, (2006). *Observar la ley Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. (pp.100- 130). Madrid: Editorial Trotta.
- Fernández Blanco, C. (2020). Normas sociales y problemas de eficacia y efectividad de las normas jurídicas. *Doxa.*, 42, 259-283.
- Garzón Valdés, E. (1994). Desde la “modesta propuesta” de J. Swift hasta las “casas de engorde”. *Doxa* 15-16, 731-743.
- Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho (UCUDAL)*. 14(18), 117- 137.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (trad. Silvana Álvarez Medina). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hierro, L. L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Barcelona: Ariel.
- Marín Cortés, F. G. (2017). *Derecho de petición y procedimiento administrativo*. Medellín: Librería jurídica Sanchez R. Ltda.
- Muñoz Machado, S. (2017). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*. Madrid. Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Navarro, P. E. (2020). Lagunas del derecho y casos irrelevantes. *Doxa*. 43, 159-187.
- Núñez Leiva, J. I. (2012). Lagunas Jurídicas y Neoconstitucionalismo: la plenitud del ordenamiento jurídico en el Estado Constitucional de Derecho. *Revista jurídica Piélagus*, 11, 19-25.
- Ravetllat, I. y Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención

- internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 903-916
- Ramos, J. A. (2017). Lagunas del derecho y positivismo jurídico. Un examen de la concepción de las lagunas de C. Alchourrón y E. Bulygin. *Doxa*, 40, 49-68.
- Salomone, G. Z. (2013). La noción jurídica de la autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescencia: incidencias subjetivas e institucionales. En: AAVV. *V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores de Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología – Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Segura Ortega, M. (1989). El problema de las lagunas del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*. 6, 285-312.
- Tobón Berrio, L. E. e Isaza Gutiérrez, J. P. (2021). Tensiones en el marco ideológico de la construcción de los derechos de los niños en la convención de 1989. *Revista Jurídicas*, 18(1), 109 -120.
- Tuzet, Giovanni. (2016). Effettività, efficacia, efficienza. *Materiali per una storia della cultura giuridica. Università statale di Milano*. pp. 207- 223
- Orunesu, C., Rodríguez, J.L. (2018). Una revisión de la teoría de los conceptos jurídicos básicos. *Revija za ustevno teorijo in filozofijo prava*, 36, 81- 110..

JURISPRUDENCIA

- Consejo de Estado de Colombia. (2017). Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Expediente 11001-03-27-000-.2018 00006-00 (22326). C.P. Milton Chávez García
- Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-371 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia T-873 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-1040 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T- 027 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T- 209 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-122 de 1999. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-888 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Corte Constitucional de Colombia (2022). Sentencia T-262 de 2022. M.P, José Fernando Reyes Cuartas.

Juzgado Civil el Familia y Sucesiones Única Nominación, Poder Judicial de Tucumán – Argentina- (2020). Expediente 659/17 del 7 de febrero de 2020.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

Asamblea General de Naciones Unidas (1989). 20 de noviembre de 1989 “Convención sobre los Derechos del Niño”.

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991). 4 de julio de 1991 “Constitución Política de la República de Colombia”.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia (1873). Ley 84 del 26 de mayo de 1873 “Código Civil de la Unión”.

Congreso de la República de Colombia (2006). Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Congreso de la República de Colombia (2011). Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “por la cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

Congreso de la República de Colombia (2015). Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

Congreso de la República de Colombia (2019). Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

Departamento Nacional de Planeación -DNP-. (2015). Guía de lenguaje claro para servidores públicos en Colombia. pp. 1-50.

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2020). Concepto 324151. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=138693

Presidente de la República de Colombia (2020). Decreto 1469 del 5 de noviembre de 2020 “por el cual se reglamentan los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Presidente de la República de Colombia (2022). Decreto 487 del 1 de abril de 2022 “por el cual se adiciona la parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019”.

ANEXOS

Respuesta a derecho de petición por parte de la personería de Itagüí.



Hechos para tus derechos



22071277701244

100 09

Itagüí

Julio 18 de 2002

Señor: Dany Andrés Correa Castaño

Asunto: respuesta PQRDS 22071277701244

Cordial saludo

a. ¿Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad? Respuesta con relación a esta pregunta la personería de Itagüí en sus procesos de inducción y re inducción aplica tanto para su personal de planta como de apoyo la aplicación GUÍA DE LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA, de la función pública

b. ¿Qué normatividad protege el ejercicio del derecho de petición por parte de menores de edad? Es de resaltar que por nuestros canales presenciales y virtuales no hay ninguna limitación en razón a su edad

c. ¿Existen pronunciamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición? En razón a su pregunta le informamos que la Personería tiene un programa que se desarrolla en las instituciones educativas del municipio, con los personeros de temas y otros más relacionados con los mecanismos de participación ciudadana

d. ¿Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige cuando un menor manifiesta no comprender la respuesta ofrecida? La Personería de Itagüí es una entidad certificada en calidad desde el año 2014, al interior de esta certificación existe un procedimiento denominado calidad de las respuestas que está en cabeza del Personero Municipal y se analiza estos aspectos como son el lenguaje utilizado para responder las pqrds

Atentamente

JORGE ISAZA BUSTAMANTE
Personero (e)

Respuesta a derecho de petición por parte de la personería de Sabaneta.



COMUNICACIONES ENVIADAS
Agosto 01, 2022 03:41
Radicado 2022200859



Sabaneta, 1 de agosto de 2022

Señor
DANY ANDRÉS CORREA
E-mail: abogadoandrescorrea@hotmail.com

Asunto: Respuesta a PQRDS

Cordial saludo,

Esta agencia del Ministerio Público recibió el 10 de julio de los corrientes, derecho de petición enviado a través de la página web de la entidad con radicado No. 81721483702 y radicado interno No. 2022101236, por medio del cual usted solicita que esta entidad emita respuesta frente a cuatro preguntas alusivas al ejercicio del derecho fundamental de petición interpuesto por menores de edad.

Dando respuesta a la solicitud me permito informar lo siguiente:

1. Con referencia a la pregunta "a) *¿Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?*"

En todas las actuaciones en las que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, los particulares, así como las autoridades públicas y privadas, se debe tomar en consideración en primer lugar, el interés superior que cobija a estos y que se encuentra previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Es por lo anterior, que la atención de los derechos de petición que instauren los NNA ante la Personería de Sabaneta, son atendidos según lo señalado por la Constitución Política, las normas que lo desarrollan y la jurisprudencia proferida sobre el particular, las cuales deberán armonizarse con la aplicación del principio del interés superior de los menores de edad que la misma constitución consagra para su protección, por lo que las respuestas son otorgadas en términos de lenguaje sencillo y comprensible según la edad del peticionario, además esta Personería Municipal ha desarrollado una serie de estrategias empleadas por los abogados de la entidad, en la cual se realiza un acompañamiento a las solicitudes que son interpuestas de manera verbal por los NNA cuando acuden para la prestación de algún servicio, donde se le da a conocer la respuesta a la solicitud interpuesta de una manera más clara y precisa, pudiendo contar el asunto con el apoyo sicosocial con el que cuenta la entidad, con el fin de emitir una respuesta que sea comprensiva y entendible para el NNA.

2. Con referencia a la pregunta "b) *¿Qué normatividad protege el ejercicio del derecho de petición por parte de menores de edad?*" me permito indicar que:

- Constitución Política de Colombia, artículos 23, 44 y 74.
- Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1098 de 2006, artículo 8.
- Decreto 019 de 2012, artículo 12.

3. Con referencia a la pregunta "C) *¿Existen pronunciamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición?*"

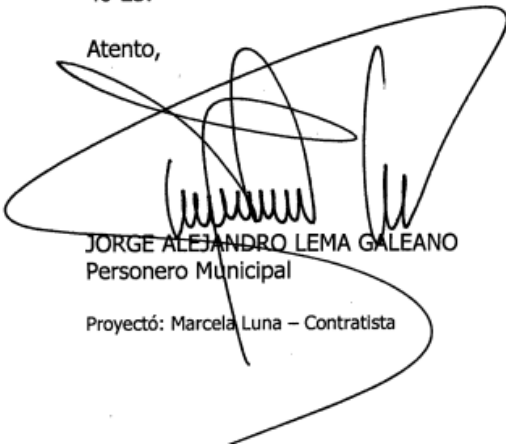
No.

4. Con referencia a la pregunta "d) *¿Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige cuando un menor manifiesta no comprender?*" me permito indicar que:

El procedimiento determinado consiste en generar un espacio de encuentro entre el profesional encargado del trámite y el peticionario, con el fin de explicar de una manera clara y sencilla la respuesta a la solicitud, además de resolver las posibles del peticionario una vez reciba la explicación, en tal encuentro se tiene disponible también del apoyo del equipo sicosocial de la entidad con el fin de determinar posibles alternativas para explicar el contenido de la respuesta.

En los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y modificada por la Ley 1755 de 2015, se emite respuesta de fondo y completa a su petición, por lo que, en caso de requerir más información, podrá comunicarse a través de los diferentes canales de la entidad de manera virtual o dirigirse a las instalaciones de este despacho ubicadas en la dirección calle 70 Sur No. 46-23.

Atento,



JORGE ALEJANDRO LEMA GALEANO
Personero Municipal

Proyectó: Marcela Luna – Contratista

Respuesta a derecho de petición por parte de la personería de Barranquilla.



Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

Señores:

DANY ANDRES CORREA CASTAÑO

CC 8162784

Calle 72SUR # 35-240

E-mail: dany.correa2784@uanaula.edu.co

Sabaneta.

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre aplicabilidad de ley 1755 de 2015 a menores de edad – Radicado Interno Virtual N° 1.168-2022.

Por medio de la presente solicitud de información damos respuesta teniendo en cuenta la siguiente ley actuando dentro de los términos establecidos en el **artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, desarrollado en la **Ley 1755 de 2015**, ha dispuesto a los menores de edad pueden ejercer el derecho fundamental de petición sin ser necesario que un adulto los represente.

Según teniendo en cuenta el **Concepto Marco 06 de 2016 del Departamento Administrativo en la Función Pública**, al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, tomando en cuenta lo anterior nos permitimos manifestarle que:

- a. No existe un manual interno, teniendo en cuenta la **Ley 1755 del 2015**, ésta establece los parámetros regulados para los derechos de petición en el cual este hace mención a los menores de edad y como está establecido en el artículo 13 inciso 3, la **Personería Distrital de Barranquilla** será ente veedor para la vigilancia cuando las solicitudes sean presentadas ante otros entes públicos del orden distrital. En caso de que sea presentado a este ente de control, se responderá de acuerdo a lo establecido por la misma Ley.
- b. Las respuestas a todas las solicitudes se hacen bajo los términos adecuados y dispuestos en la **Ley 1755 del 2015**, sin embargo, para cualquier solicitante que no comprenda o tenga dudas con las respuestas dadas a su solicitud, nuestro personal estará a disposición para transmitir de manera más clara y concisa lo plasmado en la contestación a su solicitud, por medio de una cita presencial, llamada telefónica o correo electrónico.
- c. El derecho de petición es un derecho constitucional conferido en el **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, por lo cual su trámite es el conferido por la Ley, pero con prevalencia como lo establece el **Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006**, que establece:

"Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."



Calle 38 No 45 - 01 / Barranquilla, Colombia
www.personeriadebarranquilla.gov.co

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification





PERSONERÍA DISTRITAL
DE BARRANQUILLA

Así las cosas, la Personería Distrital de Barranquilla está comprometida a garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

- d. Teniendo en cuenta que la Personería es organismo de control con enfoque integral e incluyente, que protege, defiende y promueve los derechos de las personas, controla la Función Pública y vigila la conducta oficial de los(as) servidores(as) públicos(as) en el Distrito, para contribuir al cumplimiento de los fines del Estado, hará acompañamiento al menor ante cualquier entidad estatal donde sea requerido un esclarecimiento de la respuesta a su solicitud. Reiteramos que para cualquier solicitante que no comprenda o tenga dudas con las respuestas dadas a su solicitud, nuestro personal estará a disposición para transmitir de manera más clara y concisa lo plasmado en la contestación a su solicitud, por medio de una cita presencial, llamada telefónica o correo electrónico.

Atentamente,

LUIS RICARDO RAMOS SÁNCHEZ

Personero Delegado para la Guarda, Promoción y
Protección de los Derechos Humanos



Calle 38 No 45 - 01 / Barranquilla, Colombia
www.personeriadebarranquilla.gov.co



Respuesta a derecho de petición por parte de la personería de Santiago de Cali.



20222110323271
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20222110323271*
Fecha: 23-09-2022
Rad padre: 20222450236002

210.1

Señor
DANY ANDRES CORREA CASTAÑO
E-mail: dany.correa2784@unaula.edu.co
Ciudad

Asunto: respuesta petición radicado No. 20222450236002.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición impetrado por usted a la Personería Distrital de Santiago de Cali, con radicado No. 20222450236002, donde solicita se le respondan las siguientes preguntas:

1. *¿Existe algún lineamiento (por ejemplo, un manual) para la respuesta de peticiones interpuestas por menores? De existir dicho instrumento, ¿cuál es su divulgación?*
2. *"Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?"*
3. *"Existen lineamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición"*
4. *"Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige en caso de que un menor de edad manifieste no comprender la respuesta ofrecida?"*

Frente a lo anterior, me permito darles respuesta a los interrogantes requeridos:

Pregunta No.1

El Derecho Fundamental de Petición en Colombia, tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Actualmente, la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016, contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

/personeriacali

@personeriacali

/Harold Andrés Cortés Laverde

@HaroldACortesL



Cam. Torre Alcaldía Piso 13 PBX (2) 6617999

www.personeriacali.gov.co

atencionalciudadano@personeriacali.gov.co

Línea 24 Horas 318 335 5722

Pregunta No. 2

Cuando la gente, requiera de una comunicación escrita con una entidad, para realizar alguna solicitud o requerimiento a las misma, la Personería Distrital de Santiago de Cali, brinda el servicio de elaboración de derechos de petición para ser presentados la "gente", ante dichas entidades.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior. T-332/15 al reiterar la jurisprudencia sobre el tema.

Además de lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, acogió las directrices establecidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que nuestros documentos sean en lenguaje claro.

Pregunta No. 3

El derecho de petición es de rango constitucional y a través de este los ciudadanos y los menores de edad (NNA), pueden presentar peticiones de interés general o particular ante autoridades públicas y privadas.

Así mismo, agregó que en desarrollo de este derecho podrán elevar peticiones de manera directa sin la representación de un mayor de edad, cuando se trate de requerimientos relacionados con las entidades que se ocupen de su protección o educación. Artículo 8 de la Ley 1098 del 2006.

Si las peticiones no son atendidas en debida forma por las autoridades requeridas, el ciudadano podrá hacer uso de la ACCION DE TUTELA, que, es coadyuvada por la Personería Distrital, para hacer valer su derecho, alegando la violación del mismo.

Pregunta No.4

Corresponde al Personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, las señaladas en la Constitución Política y en la Ley 1098 del 2006. artículo 95.

Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones. 2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos. 3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, por que la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los

derechos. 4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En caso de presentar alguna duda o inquietud frente a la presente comunicación, podrá comunicarse al correo atencionalciudadano@personeriacali.gov.

Atentamente,



EDWAR E. HERNANDEZ ORTIZ
Personero Delegación Expresa de Funciones
Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección.

Proyecto y Elaboro: O.V.G.

Respuesta a derecho de petición por parte de la personería de Pereira.



Al contestar favor citar DPCEs: 1206

Pereira, septiembre 26 de 2022.

Señor
DANY ANDRÉS CORREA CASTAÑO
Calle 72 sur Nro. 35-240 apto 1804, Sabaneta – Antioquia.
E-mail: dany.correa2784@unaula.edu.co.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición - Radicado Interno N° 1163 del 13 de septiembre de 2022.

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición radicado el día 12 de septiembre del año en curso ante la Personería Municipal de Pereira, en el que presenta un marco normativo y jurisprudencial sobre el ejercicio de los menores de edad del derecho fundamental de petición y posteriormente se solicita de manera particular lo siguiente:

- a. ¿Existe algún lineamiento (por ejemplo, un manual) para la respuesta de peticiones interpuestas por menores? De existir dicho instrumento, ¿cuál es su divulgación?
- b. ¿Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?
- c. ¿Existen lineamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición?
- d. ¿Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige en caso de que un menor de edad manifieste no comprender la respuesta ofrecida?

La Delegada en Derecho de Petición, Contratación Estatal y Servicios Públicos dentro del término legal oportuno, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

- a) La Personería Municipal de Pereira, mediante la Resolución 137 del 27 de octubre de 2020, reglamentó el trámite interno para atender los derechos de petición presentados ante la entidad, así como, el de las copias de los derechos de petición presentados ante otra entidad pública o particular que desempeñe funciones públicas y que hayan sido radicados o enviados al ente de control para efectuar seguimiento y así garantizar el ejercicio del derecho de petición.

Dicho acto administrativo se encuentra debidamente publicado en la página web de la entidad www.personeriapereira.gov.co o en el siguiente enlace: https://s3.pagegear.co/87/153/2022/res.117_por_medio_de_la_cual_se_asigna_a_respuesta_a_los_derechos_de_peticion.pdf.

Si bien es cierto, en el acto administrativo antes mencionado, no existe un acápite especial que trate lo relacionado con el ejercicio del derecho de petición de un menor

Dirección: Calle 24 N° 70B-10 Edificio. Casa de Justicia Barrio cuba piso 4°
Teléfonos. 3248295 - 3248257 / Fax. 3248255 -

Sito web: personeriapereira.gov.co / Facebook: Personería de Pereira / Twitter: @personeria

de edad, si se deja claro que este se aplica de manera irrestricta para todas las personas, con lo cual no se hace restricción a la calidad de ciudadano.

- b) Para lo literales siguientes, es pertinente hacer precisión por parte de esta Delegada que, en ejercicio de sus funciones, a la fecha de la respuesta de este derecho de petición, no se ha recibido directamente ni como copia de solicitud ante otra entidad, derecho de petición elevado por un menor de edad.

Luego, es menester informar que, en los oficios de respuesta dadas a todas las personas, tanto en solicitudes cuyo destinatario sea este ente ministerial o las adelantadas como seguimiento a la respuesta de otras entidades, siempre se realiza acotación para que, si la persona receptora encuentra alguna inconformidad, duda o petición adicional, acuda de nuevo ante la entidad y se manifiestan los canales de atención dispuestos para este fin.

- c) Dentro del manual de funciones de todas y cada una de las dependencias de la entidad, en lo pertinente y con ocasión de las competencias asignadas, se encuentran reunidos los lineamientos para la difusión, promoción y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, como cumplimiento a las funciones y competencias constitucionales y reglamentarias de la Personería Municipal como agente del Ministerio Público.

En relación particular al Derecho Fundamental de Petición, se cuenta con la resolución citada en el literal a, que regula la atención y ejercicio de este derecho, disponiendo el trámite ante esta Delegada en Derecho de Petición, así como cuando es de competencia de otras Delegadas.

- d) Como se indicó en numerales anteriores, el fin de la normatividad interna, en atención al derecho fundamental de petición, es brindar herramientas que garanticen la garantía del derecho fundamental de petición de todas las personas, no solo de los menores de edad, con lo cual busca también dar una atención especial a personas en condiciones particulares, como adultos mayores, indígenas, personas sin formación académica, personas en condición de discapacidad que se comunican a través del lenguaje de señas, extranjeros, y demás necesidades. Lo cual se lleva a cabo en articulación con dependencias de la entidad territorial.

Así las cosas, en lo particular, esta Agencia del Ministerio Público, atendiendo las funciones que le son propias, tanto en la sede central como en la descentralizadas, cuenta con personal idóneo para brindar atención técnica permanente que garantiza a todas las personas que acudan ante la entidad, por cualquiera de los canales habilitados, con alguna duda frente a un derecho de petición, obtendrá de manera personalizada el asesoramiento y acompañamiento para la comprensión y ejercicio del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, considero haber atendido integralmente lo solicitado en su derecho de petición, no obstante, estaremos atentos a cualquier duda o requerimiento que le asista.

Atentamente,

Dirección: Calle 24 N° 70B-10 Edificio. Casa de Justicia Barrio cuba piso 4°

Teléfonos. 3248295 - 3248257 / Fax. 3248255 -

Sito web: personeriapereira.gov.co / Facebook: Personería de Pereira / Twitter: @personería



LILIAN CRISTINA CHAVEZ QUINTERO

Delegada en Derecho de Petición, Contratación Estatal y Servicios Públicos.

dppersoneriapereira@gmail.com

Personería para todos

Dirección: Calle 24 N° 70B-10 Edificio. Casa de Justicia Barrio cuba piso 4°

Teléfonos. 3248295 - 3248257 / Fax. 3248255 -

Sito web: personeriapereira.gov.co / Facebook: Personería de Pereira / Twitter: @personería

Respuesta a derecho de petición por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención
Grupo de Gestión de Canales Centro de Contacto
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No: 202212520000223371

Bogotá, 2022-09-22

Señor:

DANY ANDRÉS CORREA CASTAÑO

Dirección de correo electrónico: dany.correa2784@unaula.edu.co

ASUNTO: Respuesta – Derecho de Petición – Información y Orientación con Trámite SIM No. 1763261774 (Para consultas cite este número)

Respetuoso saludo:

La Dirección de Servicios y Atención del ICBF se permite informar que ha recibido la petición bajo el radicado del asunto, donde indica: "(...) a. *¿Existe algún lineamiento (por ejemplo, un manual) para la respuesta de peticiones interpuestas por menores? De existir dicho instrumento, ¿cuál es su divulgación?* b. *¿Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?* c. *¿Existen lineamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición?* d. *¿Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige en caso de que un menor de edad manifieste no comprender la respuesta ofrecida?* (...)". con el presente brindamos respuesta a cada una de sus inquietudes de la siguiente forma:

Para la consulta referente al punto: **a. Existe algún lineamiento (por ejemplo, un manual) para la respuesta de peticiones interpuestas por menores? De existir dicho instrumento, ¿cuál es su divulgación?** La atención de los derechos de petición que instauren los niños, niñas y adolescentes, deberán ser atendidos según lo señalado por la Constitución Política, las normas que lo desarrollan y la jurisprudencia proferida sobre el particular, las cuales deberán armonizarse con la aplicación del principio del interés superior de los menores de edad que la misma constitución consagra para su protección. Ahora bien, frente al trámite de los derechos de petición desde el registro hasta la respuesta que se debe brindar a los mismos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la Guía de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del ICBF adoptada mediante Resolución No. 3962 de 2016 y el Procedimiento para la Atención de Derechos de Petición P1.RC, en ellos se establece la prelación de las solicitudes presentadas por niños, niñas y adolescentes frente a otras peticiones; así como el tratamiento a todas las peticiones ciudadanas, sin que se discrimine por grupos poblacionales, en la página web del ICBF a través del enlace <https://www.icbf.gov.co/misionales/relacion-con-el-ciudadano> se puede consultar los documentos citados.

Para la consulta identificada en el punto **b. ¿Qué mecanismos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?** Se reitera la respuesta dada el 25 de agosto del corriente año, en el que se indica que, el ICBF viene uniendo esfuerzos con otras entidades como son el DNP (Departamento Nacional de Planeación) y el DAFF (Departamento Administrativo de la Función Pública), con los que se vienen

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



haciendo ejercicios que permitan que las respuestas a la ciudadanía (peticiones presentadas a través de sus canales telefónico, presencial, virtual y escrito) se den de manera clara y concisa **utilizando un lenguaje claro**. Es de tener presente que, el lenguaje claro permite que la ciudadanía comprenda procesos y procedimientos que den solución a sus necesidades; esto se logra al disminuir los tecnicismos, uso excesivo de siglas, términos desconocidos y explicar en un lenguaje más ciudadano las respuestas dadas.

A su vez y con el objetivo de prestar un mejor servicio a la ciudadanía, reforzando así la importancia de una comunicación asertiva y la optimización de un lenguaje que acerque al ICBF con los NNA, jóvenes y sus familias, en los canales telefónico y presencial la Dirección de Servicios y Atención ha venido impartiendo Talleres de Empatía y Lenguaje Claro, dirigidos a los asesores que conforman el Centro de Contacto y a los colaboradores que cumplen la labor de atención presencial en los 215 centros zonales y 33 regionales en el país.

Sumado a esto, contamos con la línea 141 (disponible las 24 horas del día los 7 días de la semana) a través de la cual el ICBF brinda servicio y atención de calidad y con calidez a los NNA, ellos al comunicarse con esta línea encuentran profesionales dispuestos a aclarar cualquier duda que se pueda presentar de manera amable, confiable, amena y respetuosa, con el fin de contar con una guía de comunicación estandarizada se encuentra en proceso de elaboración de una Cartilla de Lenguaje Claro específica para el canal telefónico.

En el canal presencial, se resaltan los procesos de capacitación en habilidades blandas y lenguaje claro, los cuales son de gran relevancia y permiten un acercamiento y comprensión frente a las necesidades de la ciudadanía; de manera semanal son remitidas a través de la cuenta de correo electrónico culturadeservicio@icbf.gov.co cápsulas de servicio (mensajes que se relacionan con tips de servicio, protocolo, lenguaje claro entre otros) que permiten interiorizar frente a temas como actitud de servicio, importancia del lenguaje corporal, adecuada y correcta atención a los NNA etc.

Aunado a lo ya mencionado, la ciudadanía puede acceder a la página Web del ICBF, en la sección Atención y Servicios a la Ciudadanía donde encontrarán una pestaña denominada: "Preguntas Frecuentes" en la que mediante un lenguaje claro se da respuesta a muchos de los temas que son de consulta frecuente, además de contar con audio y su respectiva interpretación en lengua de señas colombianas.

Frente al punto c que corresponde a: **¿Existen lineamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición?**; en desarrollo de la normatividad existente frente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con diferentes programas de prevención y protección para los menores de edad; para la ejecución de esos procesos misionales el ICBF cuenta con Lineamientos, Procedimiento, Manuales, Guías, Instructivos e Instrumentos, los cuales pueden ser consultados a través de la página Web en el enlace <https://www.icbf.gov.co/>.

Ahora bien, para el derecho de petición se reitera la respuesta dada en el punto a. de este documento, adicionando que para el registro y atención del Derecho de Petición presentado por todos los ciudadanos contamos con el Procedimiento para la Atención de Derechos de Petición P1.RC, la Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF G1.RC y protocolos para la atención al ciudadano según sea el canal de ingreso.



Por último, respecto a su última consulta que corresponde a: **d. ¿Qué procedimiento adelanta la entidad que usted dirige en caso de que un menor manifieste no comprender la respuesta ofrecida?** Se reitera en este punto la respuesta que le fue brindada el 25 de agosto de la corriente anualidad, la cual es que el ICBF se encuentra realizando actividades encaminadas a que las respuestas a la ciudadanía se den de manera clara y concisa utilizando un lenguaje claro, máxime si va dirigido a menores de edad; dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del Decreto – Ley 19 de 2012, cuando los niños, niñas y adolescentes presenten derechos de petición, estos tendrán atención prioritaria.

La dependencia competente para la respuesta de fondo deberá utilizar un lenguaje acorde con el niño, la niña y los adolescentes, en caso de que exista una nueva comunicación por parte de este en el que indique que no entendió la respuesta que le fue brindada, se debe generar una nueva comunicación con la aclaración solicitada, en la que se aplique un lenguaje claro y acorde con el menor de edad.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar Asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través de la línea de WhatsApp: 320 239 1685 y/o Chat ICBF, de Lunes a domingo, de 6:00 am a 9:00 pm Llamada en Línea y Videollamada, de Lunes a Sábado, de 6:00 am a 9:00 pm, así mismo, podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRS las 24 horas del día los siete días de la semana.

Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día los siete días de la semana o por cualquiera de nuestros canales de atención en los horarios anteriormente mencionados.

Cordialmente,

BIENESTAR FAMILIAR Dirección de Servicios y Atención
ICBF Sede de la Dirección General – Metrópoli +
Avenida Carrera 68 No. 64c – 75 | Tel: (571) 612 28 30 | Ext: 130441
Calle virtual: www.icbf.gov.co | Atención al ciudadano, atención y gestión

Opere en:
• ICBF Colombia
• @ICBF Colombia
• ICBF Colombia/ICBF
• @icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

Atención al ciudadano

Calificación de la información: **CLASIFICADA**

[f ICBFColombia](https://www.facebook.com/ICBFColombia) www.icbf.gov.co [@icbfcolombiaoficial](https://www.instagram.com/icbfcolombiaoficial)

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Respuesta a derecho de petición por parte de la Corte Constitucional.



Presidencia

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2022
Oficio No. 2022-2288

Señor
DANY ANDRÉS CORREA CASTAÑO
dany.correa2784@unaula.edu.co

Ref.: Comunicación recibida el 11 de julio de 2022 por el botón web de PQRSFD de la Corte Constitucional.

Rad.: ECC-2022-4441 - PET26523.

Respetado señor:

En virtud de las funciones que la Presidenta de la Corte Constitucional¹ me ha delegado, de manera atenta respondo la petición de la referencia, en la que manifiesta:

“Sabaneta, 9 de Julio de 2022

Señor(a)
H. Corte Constitucional de Colombia ESD

Asunto: solicitud de información sobre aplicabilidad Ley 1755 de 2015 a menores de edad.

Respetado (a) señor (a):

El inciso 3 del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 ha dispuesto que los menores de edad pueden ejercer el derecho fundamental de petición sin ser necesario que un adulto los represente. Se debe garantizar a todos los menores de edad (de 0 a 18 años), el núcleo esencial del derecho de petición. La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dispuesto que las características a la respuesta dada a la petición debe ser clara, congruente y precisa, advirtiendo que la claridad implica que sea de fácil comprensión, inteligible.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo que el proceso intelectual de los menores de edad se desarrolla dependiendo del contexto y de las condiciones culturales de cada uno de

¹Resolución 116 del 24 de marzo de 2020. “Por medio de la cual se hace una delegación de funciones”.



ellos, en el marco de la protección especial y el ejercicio progresivo de derechos, me permito solicitar a la entidad que usted representa, lo siguiente:

- a. ¿Qué pronunciamientos ha dispuesto la entidad que usted representa para facilitar la comprensión de las respuestas a derechos de petición a menores de edad?*
- b. ¿Qué normatividad protege el ejercicio del derecho de petición por parte de menores de edad?*
- c. ¿Existen pronunciamientos de la entidad que sirvan de derrotero para salvaguardar los derechos de los menores de edad, particularmente en derecho de petición?*
- d. ¿Jurisprudencialmente existe algún procedimiento adelanto por la entidad que usted dirige cuando un menor manifiesta no comprender la respuesta ofrecida?*

Agradezco enormemente la atención e interés que le den al presente comunicado ejercido en virtud a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.”

Sobre su comunicación, de manera respetuosa le informo que este Tribunal solo se pronuncia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 241² de la Constitución Política.

² Artículo 241. Constitución Política. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución. 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento

República de Colombia



Corte Constitucional

Presidencia

De conformidad con dicha norma, tales pronunciamientos se adoptan a través de autos o sentencias que se profieren en ejercicio del **control abstracto de constitucionalidad de la ley**, o en ejercicio del control concreto mediante **la eventual revisión de las acciones de tutela**.

Por otra parte, este Tribunal cumple sus funciones atendiendo a lo dispuesto en la Constitución y la ley, por consiguiente respecto de las peticiones suscritas por menores de edad, se da aplicación en estricto sentido a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Debido a lo anterior, no es posible emitir un pronunciamiento frente a su comunicación, toda vez que la misma no se circunscribe a los referidos controles jurisdiccionales. Es decir, no está planteada en el marco de un caso particular cuyo conocimiento corresponda a la Corte Constitucional.

Se recuerda igualmente que las atribuciones de este Tribunal son de orden jurisdiccional y no consultivo.

Cordialmente,

Marinela Quintero Pérez
Abogada Sustanciadora



<https://sigobitus.corteconstitucional.gov.co/consultaciudadana/Default.aspx?ID=KnTZDczJtJycQR9+5HWX7Q>

Proyectó: Víctor Manuel Mondragón

Revisó: Christian Alfonso Acuña Buitrago

formulando la correspondiente reserva. 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 12. Darse su propio reglamento.

Palacio de Justicia: Calle 12 N°7 - 65 Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57) 601 350 6200 - <https://www.corteconstitucional.gov.co>
